

USUARIO	ARAMIREV	RÉMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NJ	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
2117	11001600002320200101701	0016	24/10/2022	Fijación en estado	CARLOS HERNAN - CARDENAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 950/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3121	25269600000020180000800	0016	24/10/2022	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - NAVARRETE LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 985/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
3947	25000310700120170004300	0016	24/10/2022	Fijación en estado	ALDEMAR - DIAZ AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto extingue condena AI 844/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
4200	68001600015920141171500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	JOSE ISRAEL - GUZMAN OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 983/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
4555	11001609906920180246500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	LADY ALEXANDRA - PIÑEROS FERRUCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 832/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
6844	11001600001720190618500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	SANDRO ANTONIO - LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 981/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMs	SI
11931	11001600001920150586500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	ROS MARY - NORATTO MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 965/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
15377	11001610000020200004700	0016	24/10/2022	Fijación en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto concediendo redención AI 825/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
17900	11001600005020091446100	0016	24/10/2022	Fijación en estado	LUIS JORGE - BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 969/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
18039	25000310700120180001100	0016	24/10/2022	Fijación en estado	HENRY FERNANADO - LUNA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto extingue condena AI 830/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
22339	11001600005720150001305	0016	24/10/2022	Fijación en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 875/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
22379	11001600004920071126000	0016	24/10/2022	Fijación en estado	SANTOS - ANGULO VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 4/12/2020, NO REVOCAR SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. AI 834/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	ANOTACION
23428	1100160000020190304700	0016	24/10/2022	Fijación en estado	ARLING - ARIAS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria y reconoce redención AI 883/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	TRIBUNAL SUPERIOR	SI
25713	11001600001520130819000	0016	24/10/2022	Fijación en estado	JEISON FERNANDO - BETANCOURT ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega libertad condicional, reconoce redención y niega reconocimiento de 72 horas excedidas en los meses de enero y marzo a junio de 2021 AI 868/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
27185	11001600001520121004000	0016	24/10/2022	Fijación en estado	ARLISON - RAMIREZ PILLIMUE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concede libertad condicional, reconoce redención, niega redención, , declara nulidad respecto al tramite incidental del art. 477 ley 906 de 2004, dejar sin efectos el auto 303/22 que dispuso revocatoria de la libertad condicional. AI 963/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//.	DESPACHO	SI
27781	1100160000020180225900	0016	24/10/2022	Fijación en estado	EDSON ARANTES ALBEIRO - MARIN MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto extingue condena AI 949/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
28078	11001610160720070233700	0016	24/10/2022	Fijación en estado	MARTHA ISABEL - GARZON TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto extingue condena AI 833/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
28314	1100160000020140007300	0016	24/10/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 869/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28509	11001600001320220112900	0016	24/10/2022	Fijación en estado	LUIS CARLOS - TRUJILLO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria y niega libertad condicional AI 888/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31517	11001600002820160043200	0016	24/10/2022	Fijación en estado	DIEGO ESTEBAN - GUTIERREZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * NO REPONE AUTO 509/22 DEL 10/06/22, AI 968/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
35714	11001600001920120663900	0016	24/10/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - PADILLA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 956/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
35762	11001600001920150848000	0016	24/10/2022	Fijación en estado	DEYSI KATHERINE - CHAVEZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria y niega libertad condicional AI 882/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
37991	11001600001720150431500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - ARIAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 835/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
39052	11001600001320160672500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	HEIDY JULIETH - MARTINEZ MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * DEJAR SIN EFECTOS LA GESTION DEL AUTO DE 02/12/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, AI 884/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
39052	11001600001320160672500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	EDWIN MAURICIO - VALDES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concediendo redención, niega libertad condicional y niega redención AI 884/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
39357	11001600009020150000200	0016	24/10/2022	Fijación en estado	CARLOS JULIO - CABALLERO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 861/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51539	11001600001520180995700	0016	24/10/2022	Fijación en estado	JHAN CARLOS - RAMIREZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 840/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
52737	11001600002820200053700	0016	24/10/2022	Fijación en estado	GONZALO - TAYO PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto concediendo redención AI 822/21 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
54031	11001600002820090014400	0016	24/10/2022	Fijación en estado	JUAN CAMILO - BELTRAN BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * DEJA SIN EFECTOS EL ENTERAMIENTO DEL AUTO 24/09/21. AI 877/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
56349	11001600000020210042500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	ELKIN DAYAN - SUAREZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 976/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
58744	11001600001320191428100	0016	24/10/2022	Fijación en estado	HEYDI JULIETH - NORIEGA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 975/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
64990	11001600001520140773700	0016	24/10/2022	Fijación en estado	JHON CARLOS - GONZALEZ GUIO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 827/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
107735	11001600000020160140400	0016	24/10/2022	Fijación en estado	FABER JAMES - LOPEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Extinción por muerte AI 955/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
120000	11001600001520120310500	0016	24/10/2022	Fijación en estado	JUAN ALEJANDRO - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * DEJA SIN EFECTOS LA GESTION DE ENTERAMIENTO DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ART 477 DE LA LEY 906/2004. AI 876/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/10/200)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 01017 01  
Ubicación: 2117  
Auto N° 950/22  
Sentenciado: Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Procede el despacho de oficio a declarar tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de noviembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de julio de 2022**, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado 110016000019201606326 NI 42167 que, también vigilaba esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** se le impuso una pena de trece (13) meses y quince (15) días de prisión por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2022, de manera que, a la fecha, 7 de septiembre de 2022, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **un (1) mes y veinticinco (25) días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso excedido en el proceso contentivo del radicado 110016000019201606326 NI 42167, esto es, **un (1) mes y diez (10) días**.

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, **1 mes y 25 días**, con el lapso excedido en el radicado antes referenciado, **1 mes y 10 días**, arroja un total de **tres (3) meses y cinco (5) días**; situación que permite colegir que a **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** le resta a la fecha 7 de septiembre de 2022, un quantum de diez (10) meses y diez (10) días para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Carlos Hernán Cárdenas Rodríguez** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias a la fecha, 7 de septiembre de 2022, **tres (3) meses y cinco (5) días**.

**2.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra esta decisión** proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado

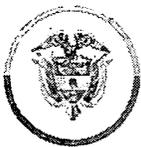
25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA



Falkes

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 9**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 217,

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 950

**FECHA DE ACTUACION:** 7 Sep 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27 - 09 - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x carlos cordoba

**FIRMA PPL:** x carlos cordoba

**CC:** 1072648229-CHIA

**TD:** 10d 959

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 2117-16 AI 950/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:32

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 9:48

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 2117-16 AI 950/22

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 950/22 del 07 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°** 25269 60 00 000 2018 00008 00  
**Ubicación:** 3121  
**Auto N°** 985/22  
**Sentenciado:** Edwin Alexander Navarrete Leal  
**Delitos:** Homicidio agravado  
Violencia intrafamiliar  
**Reclusión:** Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Concede redención pena por trabajo

S

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá condenó, entre otros, a **Edwin Alexander Navarrete Leal** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso veinte años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de noviembre de 2018, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido de señalar que las penas privativas de la libertad y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, corresponde a 200 meses y, confirmó en lo demás. Fallo que adquirió firmeza el 21 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura, se legalizó esta y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 3 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Edwin Alexander Navarrete Leal** en los procesos con radicados 25269 60 00 000 2018 00008-00 y 25269 60 00 388 2018 00357-00, de manera tal que le fijó una pena acumulada

de **doscientos diecinueve (219) meses y seis (6) días de prisión** y el mismo quantum para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar.

La actuación da cuenta de que al penado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **cuatro (4) días** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **17 días** en auto de 24 de noviembre de 2020; **1 mes y 1.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **1 mes y 28.5 días** en providencia de 2 de julio de 2021; **1 mes y 19 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 25 de febrero de 2022; y, **1 mes y 7 días** en auto de 6 de junio de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, se allegaron los certificados 18463665 y 18555937 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18463665	2022	Enero	184	Trabajo	192	24	23	184	11.5 días
18463665	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18463665	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18555937	2022	Abril	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18555937	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18555937	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		<b>Total</b>	<b>1152</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1152</b>	<b>72 días</b>

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se acreditaron **1152 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta y dos (72) días o **dos (2) meses y doce (12) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1152 horas / 8 horas = 144 días / 2 = 72 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo como "RECUPERADOR AMBIENTAL", área de servicios, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1152 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y doce (12) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00  
Ubicación: 3121  
Auto N° 985/22  
Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal  
Delitos: Homicidio agravado  
Violencia intrafamiliar  
Reclusión: Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y doce (12) días** con fundamento en los certificados 18463665 y 18555937, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 25 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. ATC/  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

25269 60 00 000 2018 00008 00  
Ubicación: 3121  
Auto N° 985/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. 03/10/22  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Edwin Alexander Navarrete Leal  
informándole que contra la misma proceden los recursos de 1 1090986754  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El Secretario(a) \_\_\_\_\_



**RE: NI 3121-16 AI 985/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:17

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 1 de octubre de 2022 12:48

**Para:** Alfreedomancera616@gmail.com <Alfreedomancera616@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 3121-16 AI 985/22

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 985/22 del 12 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



extinción  
SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25000 31 07 001 2017 00043 00  
Ubicación: 3947  
Auto N° 844/22  
Sentenciado: Aldemar Diaz Avendaño  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Aldemar Diaz Avendaño**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de abril de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Aldemar Diaz Avendaño** en calidad de autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 meses, con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual diligenció el **27 de agosto de 2019**.

En decisión de 28 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir el 27 de agosto de 2019 la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 18 meses, empezó a contabilizarse el 27 de agosto de 2019, fecha de la suscripción de la diligencia compromisoria, de manera tal que desde el 27 de febrero de 2021 se encuentra superado sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectuó el 27 de agosto de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Aldemar Díaz Avendaño** por hechos ocurridos durante el período de prueba que, como antes se dijo, feneció el 27 de febrero de 2021; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, de los oficios 20227030601981 de 27 de abril de 2022 de Migración Colombia, se evidencia que **Aldemar Díaz Avendaño** no presentó movimientos migratorios y con el 20220205859/ ARAIC -GRUCI-1.9 de 8 de junio de 2022 de la Dirección de Investigación

Criminal e Interpol (DIJIN) se verifica que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, del correo electrónico 762 / COCOR –CNSCC de 26 de abril de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá se avizora que **Aldemar Diaz Avendaño** no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 36 meses de prisión impuesta a **Aldemar Diaz Avendaño** por el delito de concierto para delinquir agravado y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Aldemar Diaz Avendaño.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Aldemar Diaz Avendaño** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 25000 31 07 001 2017 00043 00  
Ubicación: 3947  
Auto N° 844/22  
Sentenciado: Aldemar Diaz Avendaño  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

## RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Aldemar Diaz Avendaño** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Aldemar Diaz Avendaño**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Aldemar Diaz Avendaño**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYLA BARRERA**

Juez

25000 31 07 001 2017 00043 00  
Ubicación: 3947  
Auto N° 844/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

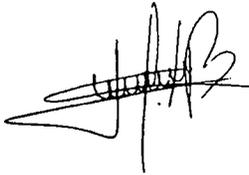
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2022

Señor(a)  
ALDEMAR DIAZ AVENDAÑO  
TRANS 49D 37 BRR DANUBIO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10767  
15452158

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA NI. 3947, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 3947 A.I 844/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 19:17

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 3947 A.I 844/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 844/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715-00  
Ubicación: 4200  
Auto N° 983/22  
Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina  
Delitos: Homicidio agravado  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Israel Guzmán Ospina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **José Israel Guzmán Ospina** en calidad de autor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015, conforme se observa en la boleta de detención N° 01890 y la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **22 días** por estudio y **25 días** por trabajo en auto de 28 de agosto de 2017; **1 mes y 5 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **6 meses y 19 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 6 días** en auto de 18 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

*la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### **De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17864189, 17957975, 18037142, 18116892, 18226680, 18314399, 18401319, 18497059 y 18592363, por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17864189	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17864189	2020	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17864189	2020	Junio	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
17957975	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17957975	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17957975	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18037142	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18037142	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
18037142	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18116892	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18116892	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18116892	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18226680	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18226680	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18226680	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18314399	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18314399	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18314399	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18401319	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07,5 días
18401319	2021	Noviembre	32	Trabajo	192	24	04	32	02 días
18401319	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18497059	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18497059	2022	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18497059	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18592363	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18592363	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18592363	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		<b>Total</b>	<b>4184</b>	<b>Trabajo</b>				<b>4184</b>	<b>261.5 días</b>

Acorde con el cuadro para el sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** se acreditaron **4184 horas de trabajo** realizado de abril a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos sesenta y uno (261) días y doce (12) horas u **ocho (8) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $4184 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 523 \text{ días} / 2 = 261.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "BISUTERIA", área de círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **4184 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **ocho (8) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17864189, 17957975, 18037142, 18116892, 18226680, 18314399, 18401319, 18497059 y 18592363, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

68001 60 00 159 2014 11715-00  
Ubicación: 4200  
Auto N° 983/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estrada No.  
**25 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4200

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 983

**FECHA DE ACTUACION:** 12-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSE ISRAEL GUZMAN OS PINO

**CC:** 1039693268

**TD:** 91626

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: NI 4200-16 AI 983/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:19

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 1 de octubre de 2022 13:00

**Para:** JUDILETO@YAHOO.com.co <JUDILETO@YAHOO.com.co>; Judith Lemus <jlemus@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 4200-16 AI 983/22

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 983/22 del 12 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanillacsjepmsbfa@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbfa@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 02465 00  
Ubicación: 4555  
Auto N° 832/22  
Sentenciado: Lady Alexandra Piñeros Ferrucho  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Ejecutar sentencia

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Lady Alexandra Piñeros Ferrucho**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lady Alexandra Piñeros Ferrucho** en calidad de autora responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, multa de 13.33 SMLMV inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que la sentenciada no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado<sup>1</sup>:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".**

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a

suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Lady Alexandra Piñeros Ferrucho** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de un (1) SMLMV so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 25 de noviembre de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que la penada **Lady Alexandra Piñeros Ferrucho** prestara caución de un (1) S.M.L.M.V ni suscribiera diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó a la penada la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual la sentenciada **Lady Alexandra Piñeros Ferrucho** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal..."*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³".*

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó a la sentenciada la oportunidad procesal, como,

ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta a la penada.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia**"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Lady Alexandra Piñeros Ferrucho** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Ordenar la ejecución de la sentencia** emitida, el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Lady Alexandra Piñeros Ferrucho**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-En firme** esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Lady Alexandra Piñeros Ferrucho** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 02465 00  
Ubicación: 4555  
Auto N° 832/22  
Sentenciado: Lady Alexandra Piñeros Ferrucho  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Ejecutar sentencia

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SABRINA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 99 069 2018 02465 00  
Ubicación: 4555  
Auto N° 832/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

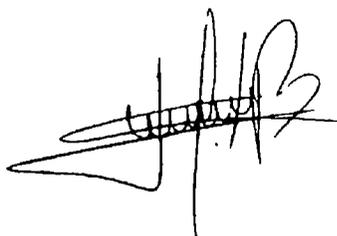
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2022

Señor(a)  
LADY ALEXANDRA PIÑEROS FERRUCHO  
CL 166B NO 3 38  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10763  
1033710159

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

24/10/22, 7:48

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 4555 A.I 832/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 18:42

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 4555 A.I 832/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 832/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00  
Ubicación: 6844  
Auto N° 981/22  
Sentenciado: Sandro Antonio Leal  
Delitos: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Sandro Antonio Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Sandro Antonio Leal** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2019 y cuya legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención intramural se concretó el 25 d mayo del año últimamente enunciado.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 26 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se allegó el certificado 18555811 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18555811	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18555811	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18555811	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		<b>Total.</b>	<b>480</b>	<b>Trabajo</b>				<b>480</b>	<b>30 días</b>

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022,

de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "MADERAS", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Sandro Antonio Leal** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18555811, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASES DE EJECUCIÓN DE PENAS**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

En la fecha 25 OCT 2022 Notifiqué por Estancia de la anterior providencia ATC/L El Secretario

Juez SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 017 2019 06185 00 Ubicación: 6844 Auto N° 981/22

03/10/22

de Sandro Antonio Leal

03.10.2022

El Notificado,

3 C.C. 88196457

(la) Secretario(s)



**RE: NI 6844-16 AI 981/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:23

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de octubre de 2022 13:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6844-16 AI 981/22

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 981/22 del 12 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 05865 00  
Ubicación: 11931  
Auto N° 965/22  
Sentenciado: Ros Mary Noratto Miranda  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad invocada por la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ros Mary Noratto Miranda** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura. Decisión que, adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En decisión de 5 de agosto de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021, fecha de la captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La interna **Ros Mary Noratto Miranda** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad psiquiátrica incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de

2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. *Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...)

4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

A su turno el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. *SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."*

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías psiquiátricas que aquejan a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de la sentenciada, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"CONCLUSION:

*Previo a los hechos investigados y que motivan la presente detención, la peritada ROS MARY NORATTO MIRANDA presentó una adecuada adaptación global al medio, alcanzando logros a nivel social, de pareja y laboral, sin encontrarse conductas francamente disruptivas de su parte, hasta la ocurrencia de los hechos que motivan su detención.*

*De acuerdo con los datos obtenidos sobre los antecedentes de la examinada, ROS MARY NORATTO MIRANDA y lo encontrado en la entrevista, se encuentra que no tiene rasgos característicos de personalidad. Cabe aclarar que los rasgos de personalidad constituyen la*

*forma como el individuo se relaciona consigo mismo y con los demás, sin que éstos se consideren una patología desde el punto de vista de la psiquiatría ni se consideren perse una grave enfermedad ni un estado grave por enfermedad desde la psiquiatría forense.*

*La examinada ROS MARY NORATTO MIRANDA desde el punto de vista clínico no presente enfermedad o trastorno mental, de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes.*

*Según la revisión del sumario y lo encontrado al momento de la valoración, NO es posible fundamentar un estado grave por enfermedad mental o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, para el peritado ROS MARY NORATTO MIRANDA"*

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan a la penada **Ros Mary Noratto Miranda no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado de la penada **Ros Mary Noratto Miranda** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Negar** a la sentenciada **Ros Mary Noratto Miranda**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese cumplimiento inmediato** al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2015 05865 00

Ubicación: 11931

Auto N° 965/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas  
En la fecha Notifiqué por Est.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

02-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

*Ros Mary Noratto*

Firma

*41495503*

Cédula

TP

El(la) Secretario(a)

24/10/22, 8:06

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**NI 11931-16 AI 965/22 Y OFICIO 3910**

Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 01/10/2022 12:26

Para: 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-3 <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Para los fines legales correspondientes y en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 16 de esta especialidad, remito auto de fecha 09 de septiembre de 2022 y oficio No. 3910

Lo anterior, para lo de su cargo.

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

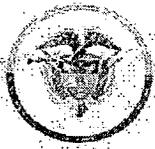
**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00  
Ubicación: 15377  
Auto N° 825/22  
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera  
Delito: Hurto calificado agravado  
Concierto para delinquir, hurto calificado agravado y  
Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el **13 de mayo de 2019**.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como pena acumulada de **noventa (90) meses de prisión**.

En providencia de 25 de abril de 2022, esta instancia judicial reconoció redención de pena en monto de **4 meses 6 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se considerará igualmente la conducta del interno**. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

Precisando lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, se allegó el certificado 18472075 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18472075	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472075	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472075	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		<b>Total</b>	<b>496</b>	<b>Trabajo</b>				<b>496</b>	<b>31 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo del año en curso, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, emerge evidente que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado al trabajo en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día**, con fundamento en el certificado 18472075, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **25 OCT 2022** Notifiqué por Estado No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

La anterior providencia

El Secretario

HUELLA DACTILOSCÓPICA: **SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 61 00 000 2020 00047 00  
Ubicación: 15377  
Auto N° 825/22

NOTIFICACIONES

FECHA: **24-08-22** HORA:

NOMBRE: **Ronald Bulla**

CÉDULA: **80113361** ATC/L

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

24/10/22, 8:06

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 15377 A.I 825/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 19:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 15377 A.I 825/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 825/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



extinción y  
presc. **SIGCMA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 14461 00  
Ubicación: 17900  
Auto N°. 969/22  
Sentenciado: Luis Jorge Bejarano  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

#### ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver lo referente a de extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Jorge Bejarano**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de octubre de 2013, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Jorge Bejarano** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veintiún (21) meses de prisión**, multa de 13.34 smmlv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia compromisoria.

Ulteriormente, el 22 de abril de 2014, el reseñado Juzgado emitió fallo en incidente de reparación integral en contra de **Luis Jorge Bejarano**, por consiguiente, le impuso condena por concepto de daños morales en monto de 3 SMLMV. Decisión confirmada, el 30 de enero de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 17 de marzo de 2015 el Juzgado Décimo homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento y, posteriormente el citado juzgado en providencia de 26 de mayo de 2015 dispuso la ejecución de la sentencia debido a que el penado no satisfizo las obligaciones para materializar el subrogado concedido en el fallo y, consiguientemente, libró la orden de captura 420 de 3 de julio del año citado que se materializó el siguiente 22 de julio.

En la fecha últimamente enunciada, una vez el penado constituyó caución prendaria a través de póliza judicial, el Juzgado Décimo Ejecutor de esta ciudad le restableció el subrogado y, por consiguiente, el 23 de

julio del año citado, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1° de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

#### **De la extinción de la sanción penal.**

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se fundamenta***

**en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 para cuyo efecto presentó póliza judicial y suscribió, el 23 de julio de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

Una de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso corresponde a la de pagar los perjuicios ocasionados con el delito que en el caso se le fijaron en el monto de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral; no obstante, revisada la actuación no obra que **Luis Jorge Bejarano** haya satisfecho ese compromiso durante el periodo de prueba que transcurrió entre el 23 de julio de 2015 y el 23 de julio de 2017.

Tal situación, en principio, devendría en la revocatoria del subrogado y consiguiente cumplimiento de la pena en forma intramural; no obstante, la verdad sea dicha, lo que se observa es que desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 23 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 21 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 23 de julio de 2017, que finalizó el

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

periodo de prueba de dos años que se le impuso a **Luis Jorge Bejarano** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de septiembre agosto de 2022, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Jorge Bejarano** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, si bien es cierto se condenó al pago de 3 smlmv en sentencia de 22 de abril de 2014 el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y confirmada, el 30 de enero de 2015, por el Tribunal Superior de Bogotá, la victima queda en libertad de acudir a la vía civil en procura de su reclamación.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Luis Jorge Bejarano**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Jorge Bejarano**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Jorge Bejarano** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Jorge Bejarano**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Luis Jorge Bejarano**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARIBRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 050 2009 14461 00  
Ubicación: 17900  
Auto N° 969/22

AMJA/O.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

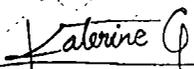
BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
LUIS JORGE BEJARANO  
VEREDA SIATALA  
GAMA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 1583

NUMERO INTERNO 17900  
REF: PROCESO: No. 110016000050200914461  
C.C: 3033713

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AI 969/22 DEL NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ  
CARRERA 10 NO. 20-19 OF. 603  
GAMA (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 1584

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17900  
REF: PROCESO: No. 110016000050200914461  
CONDENADO: LUIS JORGE BEJAÑO  
3033713

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RE: NI 17900-16 AI 969/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:29

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 1 de octubre de 2022 13:39

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 17900-16 AI 969/22

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 969/22 del 09 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

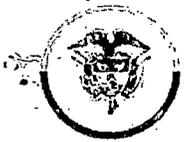
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25000 31 07 001 2018 00011 00  
Ubicación: 18039  
Auto N° 830/22  
Sentenciado: Henry Fernando Luna Molina  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del  
sentenciado **Henry Fernando Luna Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal del  
Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Henry Fernando  
Luna Molina** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir  
agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de  
prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas  
por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, multa de mil (1000)  
SMLMV, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena  
por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en  
el equivalente a medio (1/2) SMLMV y suscripción de diligencia de  
compromiso.

A efectos de acceder al referido subrogado, el sentenciado  
constituyó caución a través de póliza de seguro judicial y suscribió, el 16  
de febrero de 2018, diligencia de compromiso por un periodo de prueba  
de 2 años.

El 24 de marzo de 2022, esta instancia judicial, avocó conocimiento  
de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el  
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la  
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las  
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena  
conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante  
la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del  
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la  
pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,  
efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de  
compromiso, el 16 de febrero de 2018, contentiva de las obligaciones

previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 16 de febrero de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 16 de febrero de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Henry Fernando Luna Molina** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030616531 de 2 de mayo de 2022, en el que se indicó que el nombrado no egresó del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Henry Fernando Luna Molina**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, basta señalar que debido a la clase de

comportamiento delincencial por el cual **Henry Fernando Luna Molina**, fue condenado, concierto para delinquir agravado, no concurrió sanción por ese aspecto.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 36 meses de prisión que, se impuso a **Henry Fernando Luna Molina**, por el delito de concierto para delinquir agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Henry Fernando Luna Molina**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado de **Henry Fernando Luna Molina** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Henry Fernando Luna Molina** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Henry Fernando Luna Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Henry Fernando Luna Molina** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

25000 31 07 001 2018 00011 00  
Ubicación: 18039  
Auto N° 830/22

ATC/L.

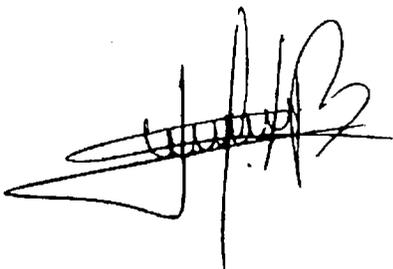
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2022

Señor(a)  
HENRY FERNANADO LUNA MOLINA  
CALLE 02 NO. 3-121 BARRIO GALAN ALTO  
GUADUAS (CUNDINAMARCA)  
TELEGRAMA N° 10764  
79003774

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

24/10/22, 8:07

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 18039 A.I 830/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 18:46

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 10:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 18039 A.I 830/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 830/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05  
Ubicación: 22339  
Auto N° 875/22  
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez  
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir  
Reclusión: La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el penado **Deibi Aldemar Torres Chávez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Para garantizar la concesión del sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó póliza judicial NB100305960 y suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2016; no obstante, el 21 de mayo de 2020, el Juzgado 22 homólogo revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) entre el **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, **(ii)** desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria N° 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, **(iii)** desde el **13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00<sup>1</sup>.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como se indicó en presencia el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el*

<sup>1</sup> Por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2018, se impuso pena de 12 meses de prisión a **Deibi Aldemar Torres Chávez** dentro del radicado 11001600001320181704800, por lo que el 11 de diciembre de 2019, esta sede judicial le concedió libertad por pena cumplida y quedó a disposición del radicado 11001600001320180789500, proceso que tuvo su origen en hechos acaecidos el 7 de junio de 2018, por el que no se impuso medida de aseguramiento. En esta última actuación, esta instancia concedió libertad por pena cumplida al atrás nombrado el 13 de julio de 2021, fecha en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias contentivas del radicado 11001 60 00 057 2015 00013 00.

*inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".*

Evóquese que, a **Deibi Aldemar Torres Chávez**, se le impuso una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y por ella ha estado recluido en tres oportunidades, a saber:

**(i)** entre el **28 de agosto de 2015**, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en la que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, **(ii)** desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria N° 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, **(iii)** desde el **13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta

misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00.

A partir de lo expuesto, se tiene que en el primer lapso de privación de la libertad descontó **16 meses y 7 días**, en el segundo, **10 meses y 25 días** y, en el tercero, a la fecha, 19 de agosto de 2022, **13 meses y 6 días**, de manera que, físicamente por esos tres interregnos ha purgado un total de **40 meses y 8 días**.

A tal monto, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días**, conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, "el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** permaneció privado de la libertad **1 mes y 5.5 días** de más por las diligencias identificas con el radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00".

Igualmente, debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, esto es, **1 mes, 1 día y 12 horas** en proveído de 31 de enero de 2022; y **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022.

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **40 meses y 8 días**, con el quantum que el sentenciado duró privado de la libertad de más en el proceso con CUI 11001 60 00 013 2018 07895 00, esto es, **1 mes y 5.5 días** y con las redenciones de pena **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022 y, **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **43 meses, 15 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **60 meses de prisión**, deviene evidente que se cumple el presupuesto de carácter objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena atribuida corresponde a **30 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Deibi Aldemar Torres Chávez** fue condenado, hurto agravado y concierto para delinquir simple, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen excepción para la procedencia del sustituto; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra informe de asistencia social 1477 de 12 de julio de 2022 en cuyo acápite de observaciones, se indicó:

*"se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la madre del condenado de acogerlo y apoyarla en el domicilio en caso de ser concedido algún beneficio, así como estar al tanto de su manutención, esperando pueda más adelante lograr la libertad y una opción de trabajo que le permita salir adelante".*

En este orden de ideas se colige, entonces, que en efecto, el penado **Deibi Aldemar Torres Chávez** cuenta con arraigo familiar y social, pues nótese que la progenitora del penado, está en disposición de recibirlo en el evento que se le conceda el beneficio; circunstancia de la cual se puede concluir que tiene un núcleo familiar, vínculos sociales que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuya a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

No obstante, el cumplimiento de los presupuestos señalados, corresponde tener en cuenta las circunstancias especiales que han rodeado la ejecución de la pena impuesta a **Deibi Aldemar Torres Chávez**, toda vez, que no puede desconocerse que el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir, el 21 de octubre de 2016, la sentencia condenatoria concedió al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 B del Código Penal, sustituto que, el Juzgado Veintidós homólogo de esta ciudad, en decisión de 21 de mayo de 2020 revocó debido a la comisión de otra conducta delictual.

De manera tal que, en el caso, resulta necesario acudir a lo normado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 28 de la Ley 1709 de 20114, que señala:

*"...La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia" (...)* (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha norma resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, compensar al penado **Deibi Aldemar Torres Chávez** y otorgar nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando precisamente le fue revocado el sustituto concedido en pretérita oportunidad, por su actitud de franco desacato a la justicia y obstinación a cumplir con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria como sin duda era el de permanecer en su sitio de reclusión lo cual no hizo, pues fue aprehendido por otro delito, lo cual permite inferir que se evadió.

En ese sentido, la privación de la libertad en el domicilio prevista por el citado artículo 38 G del Código Penal, no puede originar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que nos ocupa se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la sanción penal.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, en el sub examine no hay elementos que permitan inferir que se cumplirá dicha finalidad.

Conviene aclarar que la decisión de otorgamiento de un sustituto no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que **Deibi Aldemar Torres Chávez** continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario, entre tanto, se perfecciona el tratamiento penitenciario al cual está sometido, en aras de lograr una verdadera resocialización.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No. 25 OCT 2022  
OERB.  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 25 HORA:  
NOMBRE: Deiby Aldemar  
CÉDULA: 1026577201  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
HUELLA DACTILAR

**RE: NI. 22339 A.I 875/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 12:09

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 16:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 22339 A.I 875/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 875/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2007 11260 00  
Ubicación: 22379  
Auto N° 834/22  
Sentenciado: Santos Angulo Virguez  
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Dejar sin efectos traslado art. 477 Ley 906 de 2004  
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **Santos Angulo Virguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de julio de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Santos Angulo Virguez** en calidad de autor del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y seis punto dos (46.2) meses de prisión**, multa de \$219'993.400, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cinco (5) años, previo pago de caución prendaria de tres (3) SMMLV. Decisión que, adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En auto de 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá dispuso la ejecución de la pena impuesta al penado, en atención a que no acreditó los requisitos para acceder al subrogado concedido.

Posteriormente, el sentenciado remitió póliza judicial y suscribió, el 26 de febrero de 2016, diligencia de compromiso; en consecuencia, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena le fue restablecido.

Ulteriormente, el Grupo de Envíos a Ejecución de Penas con oficio E.P.O.22.523 de 30 de mayo de 2017, remitió el fallo que, el 30 de marzo de 2017, emitió el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el incidente de reparación integral en que condeno al sentenciado **Santos Angulo Virguez** al pago de \$196.815.000 por concepto de perjuicio materiales.

En consecuencia, previo a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **Santos Angulo Virguez**, en auto de 4 de diciembre de 2020, se dispuso la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin de que el nombrado rindiera explicación frente al no pago de perjuicios, como obligación derivada de la diligencia de compromiso; no obstante, vencido el termino otorgado para ello el sentenciado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sea lo primero advertir que el mecanismo sustitutivo de la pena - suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre el mecanismo tratado la Corte Suprema de Justicia indicó:

*"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone".*

*"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".*

*"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".*

*"De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; **reparar los daños ocasionados por el delito**" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional*

es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado:..."<sup>2</sup>".

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

(...)

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente..."

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Santos Angulo Virguez**, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de reparación integral de 30 de marzo de 2017, lo condenó a pagar \$196.815.000 por concepto de perjuicios materiales.

A efectos de materializar el subrogado reseñado, el penado **Santos Angulo Virguez** suscribió, el 26 de febrero de 2016, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 5 años; no obstante, entre las obligaciones que se le impusieron no se registró la referente a reparar los daños ocasionados con el delito.

A pesar de lo anterior, una vez el fallador allegó la sentencia de reparación integral de 30 de marzo de 2017 en la que condenó a **Santos Angulo Virguez** en perjuicios, esta instancia en decisión de 4 de diciembre de 2020, impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para cuyo efecto se dio traslado al nombrado y a la defensa a fin de que presentaran "*las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento por el no pago de perjuicios, a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, a fin de disfrutar del subrogado*".

Entonces, como quiera que, revisada la diligencia de compromiso suscrita, el 26 de febrero de 2016, por el penado y que, ciertamente, se erige en el documento contentivo de las obligaciones que durante el periodo de prueba corresponde al beneficiario del subrogado satisfacer, deviene evidente que, en el caso, no se le atribuyo la referente a "**reparar los daños ocasionados con el delito**", por tanto, la acreditación o no del pago de perjuicios a los que fue condenado, no pueden producir la revocatoria del beneficio otorgado, en la medida que,

insístase, no se obligó a ella durante el periodo de prueba sin que ello implique la imposibilidad de su reclamación por parte de la víctima, puesta esta para tal efecto ostenta otras vías judiciales.

En ese orden de ideas, se colige que al impartir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y correr traslado al penado **Santos Angulo Virguez** para que explicará la omisión en el pago de daños y perjuicios a que fue condenado cuando, la verdad sea dicha, no era exigible al nombrado el cumplimiento de tal obligación durante el periodo de prueba, al no habersele impuesto en el acta de compromiso, permite colegir que dicho trámite incidental no era factible de ser adelantado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a la de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de 4 de diciembre de 2020 con el que se dispuso la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente, **NO SE REVOCARA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado **Santos Angulo Virguez**, ante la inexistencia de incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de la presente determinación al sentenciado **Santos Angulo Virguez** y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del sentenciado **Santos Angulo Virguez**.

Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta instancia, si el sentenciado **Santos Angulo Virguez** ha registrado salidas del país entre el 26 de febrero de 2016 y el 26 de febrero de 2021.

Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial, si al sentenciado **Santos Angulo Virguez** le figuran anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 26 de febrero de 2016 y el 26 de febrero de 2021.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### **RESUELVE**

**1.-Dejar** sin efecto el auto de 4 de diciembre de 2020, que dispuso el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en

Radicado N° 11001 60 00 049 2007 11260 00

Ubicación: 22379

Auto N° 834/22

Sentenciado: Santos Angulo Virquez

Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Dejar sin efectos traslado art. 477 Ley 906 de 2004

No revocar suspensión condicional de la ejecución de la pena

contra del sentenciado **Santos Angulo Virquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-No revocar** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado **Santos Angulo Virquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 049 2007 11260 00

Ubicación: 22379

Auto N° 834/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

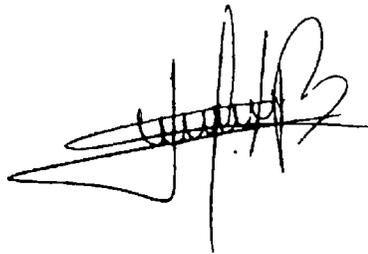
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2022

Señor(a)  
SANTOS ANGULO VIRGUEZ  
CARRERA 18 R NO. 61 A - 15 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10761  
19444720

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DEJAR SIN EFECTOS TRASLADO ART. 477 LEY 906 DE 2004, NO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

24/10/22, 8:09

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 22379 A.I 834/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 18:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 17:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 22379 A.I 834/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 834/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

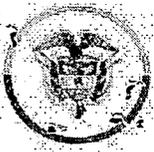
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00  
Ubicación: 23428  
Auto N° 883/22  
Sentenciado: Arling Arias García  
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales  
interés indebido en la celebración de contratos,  
falsedad en documento público  
concierto para delinquir y cohecho propio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio y enseñanza  
Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Arling Arias García**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Arling Arias García** en calidad de autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, multa de 50 S.M.L.M.V., 70 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 17 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Arling Arias García** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2018.

Ulteriormente, en providencia de 14 de junio de 2022, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Arling Arias García** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428 y 11001 60 00 000 2020 00053 00 NI. por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo, concierto para delinquir y cohecho propio, **por lo que fijó una pena acumulada de 128 meses y 12 días de prisión**, multa de ciento diez (110) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento dieciocho (118) meses.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Arling Arias García**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **10 meses y 1.5 días** en auto de 29 de junio de 2021; y, **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

*"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

exigidos para acceder a ella, Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Arling Arias García** se allegó el certificado de cómputos por estudio y enseñanza 18458300, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados Enseñados X interno	Horas a reconocer	Redención
18458300	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18458300	2022	Febrero	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18458300	2022	Febrero	48	Enseñanza	96	24	12	48	06 días
18458300	2022	Marzo	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
		Total	180 Estudio 152 Enseñanza	Estudio Enseñanza				180 Estudio 152 Enseñanza	15 días x estudio 19 días x enseñanza

Acorde al cuadro para el interno **Arling Arias García** se acreditaron **180 horas de estudio** realizado en enero y febrero de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $180 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 30 \text{ días} / 2 = 15 \text{ días}$ ).

Igualmente, para el nombrado se acreditaron **152 horas de enseñanza** para los meses de febrero y marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de **diecinueve (19) días**, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos ( $152 \text{ horas} / 4 \text{ horas} = 38 \text{ días} / 2 = 19 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en el área de "MONITORES DE SALUD", enseñanza, y "COMITÉ SALUD", educación informal, respectivamente, se calificaron como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **332 horas** por concepto de estudio y enseñanza que llevan a conceder al penado una redención de pena por equivalente a **un (1) mes y cuatro (4) días**.

## De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Arling Arias García Luis Miguel Moreno López** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; **cohecho propio**; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; **interés indebido en la celebración de contratos**; **contrato sin cumplimientos de requisitos legales**; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; **en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)***

Del aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>4</sup>."*

Advertido lo anterior, se tiene que **Arling Arias García** purga una pena acumulada jurídicamente de **ciento veintiocho (128) meses y**

**doce (12) días de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 5 de julio de 2018, de manera que, a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha descontado físicamente **cuarenta y nueve (49) meses y dieciocho (18) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
29-06-2021	10 meses 01 día y 12 horas
14-06-2022	3 meses 02 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>13 meses y 04 días</b>

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, es decir, **un (1) mes y cuatro (4) días**.

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y las redenciones de pena, arroja que ha purgado un monto global de **sesenta y tres (63) meses y veintiséis (26) días**; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de 128 meses y 12 días que se le atribuyo corresponde a **64 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Arling Arias García**, por concepto de redención de pena por estudio y enseñanza **un (1) mes y cuatro (4)**

días con fundamento en el certificado 18458300, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Arling Arias García**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LAVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 000 2019 03047 00

Ubicación: 23428

Auto N° 883/22

ATC/L

Centros Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2022

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 11**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23428

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 883

**FECHA DE ACTUACION:** 23-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Arling Anías García

**CC:** 12-400-726

**TD:** 98/404

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



24/10/22, 8:09

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 23428 A.I 883/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 20:05

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 23428 A.I 883/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 883/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	25713
NOMBRE SUJETO	JEISON FERNANDO BETANCOURT ALARCON
CEDULA	1023921794
FECHA NOTIFICACION	30 de Agosto de 2022
HORA	9:35 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REDIME
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 36 G SUR No. 11 A - 46 SUR

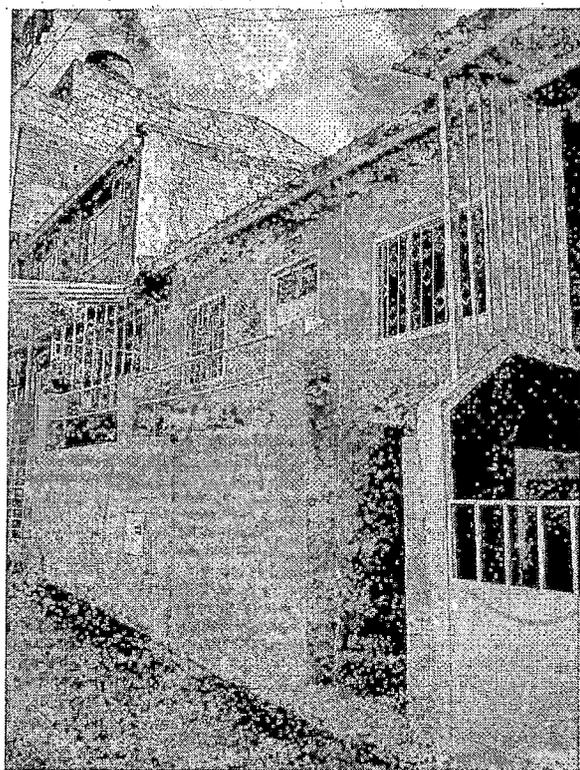
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
<b>No reside</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO INFORMA LA SRA. MARIA OTILIA ANTIVAR QUIEN DICE SER LA ABUELA DEL PENADO.



Cordialmente,

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



URTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 1001 60 00 015 2013 08190 00  
Ubicación: 25713  
Auto N° 868/22  
Sentenciado: Jeison Fernando Betancourt Alarcón  
Delitos: Hurto calificado  
Reclusión: Calle 36 G Sur N° 11 A -46 Barrio La Resurrección  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención pena por trabajo y estudio.  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional del sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 13 y 15 de julio de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 12 de julio de 2018, data en que se materializó la orden de captura para cumplir con la pena.

La encuadernación permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de junio, 22 de agosto de 2019 y 14 de abril de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
19-06-2019	1 mes y 01 día
22-08-2019	1 mes
14-04-2021	4 meses y 06 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 07 días</b>

Además, en providencia 688/21 de 24 de septiembre de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem y constitución de caución prendaria a través de póliza de seguro judicial.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 íbidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el interno **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, se allegaron los certificados de cómputos 18033692, 18125531, 18223199 por trabajo y estudio en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados y estudiados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18033692	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18033692	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18033692	2020	Diciembre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18125531	2021	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18125531	2021	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18125531	2021	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18223199	2021	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18223199	2021	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18223199	2021	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	240 Estudio 1240 Trabajo					240 Estudio 1168 Trabajo	20 días Estudio 73 días Trabajo

Sea lo primero señalar en cuanto al mes de diciembre de 2020 contenido en el certificado 18033692 que, no registra ninguna hora de actividades válidas para redención, pues figura en "**cero**" de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que el penado acreditó 240 horas de estudio realizado entre los meses de octubre a noviembre, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **20 días** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (240 horas / 6 horas = 40 días / 2 = 20 días).

Respecto al trabajo, resulta necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Acorde con lo anotado, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** en los meses comprendido entre enero y junio de 2021, esto es, **1168 horas**, que equivalen a setenta y tres (73) días o **2 meses y 13 días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1168 horas / 8 horas =

146 días / 2 = 73 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de enero y de marzo a junio de 2021, esto es, un total de 72 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1240 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico para los meses de enero a junio de 2021, en la actividad de "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (A/S)", área de servicios, solo puedan tenerse en cuenta 1168 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por trabajo y estudio, se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (A/S)", área de servicios; así, como en "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, fueron valorados durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de noventa y tres (93) días o **tres (3) meses y tres (3) días**, que es lo mismo.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** se le impuso una pena de setenta y seis (76) meses de prisión por el delito de hurto calificado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 19 de agosto de 2022, un quantum de **cuarenta y nueve (49) meses y ocho (8) días**, dado que ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 13 y 15 de julio de 2013; y, luego, **(ii)** desde el 12 de julio de 2018 a la fecha.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores, oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-06-2019	1 mes y 01 día
22-08-2019	1 mes
14-04-2021	4 meses y 06 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 07 días</b>

De manera que sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones y la redimida con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses y 18 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 76 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 45 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley

906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica del penado y Resolución 03346 de 7 de octubre de 2021, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio expedido a través del Consejo de Disciplina, lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que dado que cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 36G sur N° 11 A-46 barrio La Resurrección, deviene lógico colegir de esa circunstancia que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que ha sido sometido este arrojando resultado exitoso. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuestó exigido por el mecanismo objeto de estudio.

Respecto al pago de perjuicios, revisada la actuación no obra prueba alguna indicativa de que se haya iniciado incidente de reparación integral.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuestó para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, corresponde tener en cuenta que por delitos como el atribuido al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, esto es, hurto calificado en el que se utilizan cuchillos con violencia sobre las personas, se evidencia un comportamiento que genera mayor alarma social y siembra intranquilidad en el conglomerado social, máxime que se ha convertido en uno de los flagelos con superior incidencia negativa en la población debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en similares condiciones a las advertidas en este asunto y generantes de la inseguridad en las calles.

De manera tal que la gravedad y modalidad esa clase de delitos y consecuente quebrantamiento de las reglas de convivencia no desaparecen con el buen comportamiento anterior ni con la ausencia de antecedentes, bajo la comprensión de que la conducta debe valorarse en forma global y no aisladamente.

Entonces, como en el marco de las funciones de la pena, las referentes a la prevención especial y la reinserción social operan, precisamente en la etapa de ejecución de la pena, en la medida que con ellas se persigue que el responsable del hecho delincencial no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, razón por la cual la sanción penal, entre otros propósitos, pretende, no otra cosa diferente, a la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia sin perder, claro

está, que su fin último es la de reintegrar al individuo a la sociedad, no puede enviarse un mensaje de impunidad que deslegitime al aparato judicial al otorgar un subrogado sin tener en cuenta la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, sino que por el contrario es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

De otra parte, evóquese que en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre ellos figuran las actividades de redención de pena cuya finalidad no es otra que el penado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles; no obstante, sin desconocer que el penado ha realizado actividades durante el lapso de privación de la libertad que han derivado en el reconocimiento de 9 meses y 10 días de redención, este lapso se revela exiguo cotejado con el periodo que ha estado privado de la libertad, situación que no permite afirmar que en efecto **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que lleve a inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social que por la naturaleza de la conducta punible exige tratamiento de mayor intensidad.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, lleva a afirmar que requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, correo electrónico remitido por el profesional del derecho, Edgar Felipe Serrano Guerrero en que solicita se informe si el penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** cuenta con apoderado de confianza, y de ser así se indique nombre completo, cédula de ciudadanía, número de tarjeta profesional y teléfono del togado que adelanta la defensa técnica.

De otra parte, el penado solicita permiso para trabajar con el fin de *"obtener ingresos para cumplir con mis obligaciones de padre ya que tengo dos hijos de 4 y 2 años para cumplir con su manutención y arriendo."*

En atención a lo anterior, se dispone:

Infórmese al profesional del derecho Edgar Felipe Serrano Guerrero, que revisadas las presentes diligencias se observó que, en auto de 24 de septiembre de 2021, se reconoció a la togada Karen Alexis Morales Torroledo, identificada con cedula de ciudadanía 1.072.640.027 y tarjeta profesional 325862 del C.S.J., como defensora del penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, así mismo, no registra número de contacto de la mencionada.

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar que efectúa el penado, se hace necesario requerirlo y para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

- *Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
- *Horario de trabajo.*
- *Días laborales.*
- *Contrato de trabajo*
- *Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica*
- *Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.*

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Finalmente, a través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 1001 60 00 015 2013 08190 00

Ubicación: 25713

Auto N° 868/22

Sentenciado: Jeison Fernando Betancourt Alarcón

Delito: Hurto calificado

Reclusión: Calle 36 G Sur N° 11 A -46 Barrio La Resurrección

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **tres (3) meses y tres (3) días**, con fundamento en los certificados 18033692, 18125531, 18223199, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 72 horas de trabajo excedidas para los meses de enero y de marzo a junio de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

1001 60 00 015 2013 08190 00

Ubicación: 25713

Auto N° 868/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

ATC/L.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 1001 60 00 015 2013 08190 00  
Ubicación: 25713  
Auto N° 868/22  
Sentenciado: Jeison Fernando Betancourt Alarcón  
Delitos: Hurto calificado  
Reclusión: Calle 36 G Sur N° 11 A -46 Barrio La Resurrección  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se resuelve lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional del sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 13 y 15 de julio de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 12 de julio de 2018, data en que se materializó la orden de captura para cumplir con la pena.

La encuadernación permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de junio, 22 de agosto de 2019 y 14 de abril de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
19-06-2019	1 mes y 01 día
22-08-2019	1 mes
14-04-2021	4 meses y 06 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 07 días</b>

Además, en providencia 688/21 de 24 de septiembre de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem y constitución de caución prendaria a través de póliza de seguro judicial.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 íbidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, para el interno **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, se allegaron los certificados de cómputos 18033692, 18125531, 18223199 por trabajo y estudio en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados y estudiados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18033692	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18033692	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18033692	2020	Diciembre	0	Estudio	150	25	0	X	X
18125531	2021	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18125531	2021	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18125531	2021	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18223199	2021	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18223199	2021	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18223199	2021	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	240 Estudio 1240 Trabajo					240 Estudio 1168 Trabajo	20 días Estudio 73 días Trabajo

Sea lo primero señalar en cuanto al mes de diciembre de 2020 contenido en el certificado 18033692 que, no registra ninguna hora de actividades válidas para redención, pues figura en "**cero**" de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que el penado acreditó 240 horas de estudio realizado entre los meses de octubre a noviembre, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **20 días** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (240 horas / 6 horas = 40 días / 2 = 20 días).

Respecto al trabajo, resulta necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Acorde con lo anotado, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** en los meses comprendido entre enero y junio de 2021, esto es, **1168 horas**, que equivalen a setenta y tres (73) días o **2 meses y 13 días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1168 horas / 8 horas =

146 días / 2 = 73 días), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de enero y de marzo a junio de 2021, esto es, un total de 72 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1240 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por el panóptico para los meses de enero a junio de 2021, en la actividad de "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (A/S)", área de servicios, solo puedan tenerse en cuenta 1168 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por trabajo y estudio, se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el programa "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (A/S)", área de servicios; así, como en "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, fueron valorados durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de noventa y tres (93) días o **tres (3) meses y tres (3) días**, que es lo mismo.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Evóquese que, a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** se le impuso una pena de setenta y seis (76) meses de prisión por el delito de hurto calificado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 19 de agosto de 2022, un quantum de **cuarenta y nueve (49) meses y ocho (8) días**, dado que ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 13 y 15 de julio de 2013; y, luego, **(ii)** desde el 12 de julio de 2018 a la fecha.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores, oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-06-2019	1 mes y 01 día
22-08-2019	1 mes
14-04-2021	4 meses y 06 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 07 días</b>

De manera que sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones y la redimida con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **58 meses y 18 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 76 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 45 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley

906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica del penado y Resolución 03346 de 7 de octubre de 2021, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio expedido a través del Consejo de Disciplina, lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que dado que cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 36G sur N° 11 A-46 barrio La Resurrección, deviene lógico colegir de esa circunstancia que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que ha sido sometido este arrojando resultado exitoso. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

Respecto al pago de perjuicios, revisada la actuación no obra prueba alguna indicativa de que se haya iniciado incidente de reparación integral.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, corresponde tener en cuenta que por delitos como el atribuido al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, esto es, hurto calificado en el que se utilizan cuchillos con violencia sobre las personas, se evidencia un comportamiento que genera mayor alarma social y siembra intranquilidad en el conglomerado social, máxime que se ha convertido en uno de los flagelos con superior incidencia negativa en la población debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en similares condiciones a las advertidas en este asunto y generantes de la inseguridad en las calles.

De manera tal que la gravedad y modalidad esa clase de delitos y consecuente quebrantamiento de las reglas de convivencia no desaparecen con el buen comportamiento anterior ni con la ausencia de antecedentes, bajo la comprensión de que la conducta debe valorarse en forma global y no aisladamente.

Entonces, como en el marco de las funciones de la pena, las referentes a la prevención especial y la reinserción social operan, precisamente en la etapa de ejecución de la pena, en la medida que con ellas se persigue que el responsable del hecho delincencial no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, razón por la cual la sanción penal, entre otros propósitos, pretende, no otra cosa diferente, a la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia sin perder, claro

está, que su fin último es la de reintegrar al individuo a la sociedad, no puede enviarse un mensaje de impunidad que deslégitime al aparato judicial al otorgar un subrogado sin tener en cuenta la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, sino que por el contrario es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

De otra parte, evóquese que en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre ellos figuran las actividades de redención de pena cuya finalidad no es otra que el penado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles; no obstante, sin desconocer que el penado ha realizado actividades durante el lapso de privación de la libertad que han derivado en el reconocimiento de 9 meses y 10 días de redención, este lapso se revela exiguo cotejado con el periodo que ha estado privado de la libertad, situación que no permite afirmar que en efecto **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que lleve a inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social que por la naturaleza de la conducta punible exige tratamiento de mayor intensidad.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, lleva a afirmar que requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, correo electrónico remitido por el profesional del derecho, Edgar Felipe Serrano Guerrero en que solicita se informe si el penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** cuenta con apoderado de confianza, y de ser así se indique nombre completo, cédula de ciudadanía, número de tarjeta profesional y teléfono del togado que adelanta la defensa técnica.

De otra parte, el penado solicita permiso para trabajar con el fin de *"obtener ingresos para cumplir con mis obligaciones de padre ya que tengo dos hijos de 4 y 2 años para cumplir con su manutención y arriendo."*

En atención a lo anterior, se dispone:

Infórmese al profesional del derecho Edgar Felipe Serrano Guerrero, que revisadas las presentes diligencias se observó que, en auto de 24 de septiembre de 2021, se reconoció a la togada Karen Alexis Morales Torroledo, identificada con cedula de ciudadanía 1.072.640.027 y tarjeta profesional 325862 del C.S.J., como defensora del penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, así mismo, no registra número de contacto de la mencionada.

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar que efectúa el penado, se hace necesario requerirlo y para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

- *Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
- *Horario de trabajo.*
- *Días laborales.*
- *Contrato de trabajo*
- *Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica*
- *Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.*

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Finalmente, a través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **tres (3) meses y tres (3) días**, con fundamento en los certificados 18033692, 18125531, 18223199, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 72 horas de trabajo excedidas para los meses de enero y de marzo a junio de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYLA BARRERA**

Juez

1001 60 00 015 2013 08190 00  
Ubicación: 25713  
Auto N° 868/22

ATC/L.

MS OTILIA ANTI<sup>o</sup>VAR - DBUCJA  
NO -> HP -> 30-08-22 -> 9:35AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JEISON FERNANDO BETANCOURT ALARCON  
CALLE 36 G SUR # 11 A - 46 LOMAS BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1564

NUMERO INTERNO 25713  
REF: PROCESO: No. 110016000015201308190  
C.C: 1023921794

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ I) RECONOCER AL SENTENCIADO, POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO TRES (3) MESES Y (3) DÍAS. II) NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE 72 HORAS DE TRABAJO EXCEDIDAS PARA LOS MESES DE ENERO Y DE MARZO A JUNIO DE 2021. (III) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RE: NI. 25713 A.I 868/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 11:33

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial | Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 25713 A.I 868/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 868/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**; igualmente, se pronuncia el despacho sobre el mecanismo de la libertad condicional invocado por el nombrado y se resuelve lo referente a la nulidad propuesta por el apoderado de **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de junio de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Arlison Ramírez Pillimue** y a **Jonathan Esmid Santamaría Mahecha** en calidad de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 de septiembre de 2012, fecha de la captura en flagrancia, hasta el 7 de octubre de 2015, data en la que el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 29 de junio de 2021, calenda de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 27 de abril de 2022, esta sede judicial concedió a **Arlison Ramírez Pillimue** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código penal.

En cuanto a **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**, las diligencias dan cuenta que ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 19 de septiembre de 2012, fecha de la captura en flagrancia, hasta el 3 de septiembre de 2015, data en la que el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías expidió la boleta de libertad 26 por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 28 de septiembre de 2019, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena hasta el 26 de marzo de 2020, data en que accedió a la libertad condicional para cuyo efecto se libró la boleta 60/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
 Ubicación: 27185  
 Auto Nº 963/22  
 Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
 2. Jonathan Smith Santamaria Mahecha  
 Delito: Hurto calificado y agravado  
 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
 accesorios partes y municiones  
 Reclusión: 1. Domiciliaria  
 2. Libertad condicional  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: 1. Redime pena por estudio  
 1. Concede libertad condicional  
 2. Declara nulidad del tramite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
 Ubicación: 27185  
 Auto Nº 963/22  
 Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
 2. Jonathan Smith Santamaria Mahecha  
 Delito: Hurto calificado y agravado  
 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
 accesorios partes y municiones  
 Reclusión: 1. Domiciliaria  
 2. Libertad condicional  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: 1. Redime pena por estudio  
 1. Concede libertad condicional  
 2. Declara nulidad del tramite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

### De la redención de pena del penado Arlison Ramírez Pillimue:

Para el caso del sentenciado del nombrado se allegaron los certificados 18385035 y 18467915 por estudio, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18385035	2021	Diciembre	132	Estudio	25	150	22	132	11 días
18467915	2022	Enero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18467915	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18467915	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	X	X
		Total	504	Estudio				372	31 días

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las 132 horas de estudio acreditadas para el mes de marzo de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende todo el mes, sino escasamente siete días, situación que impide conocer el comportamiento desplegado por el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** en dicho ciclo, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **abstenerse**, por ahora, de emitir pronunciamiento frente a tal mensualidad.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **372 horas de estudio** realizado en diciembre de 2021 y de enero a febrero de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (372 horas /6 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento del interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENO" y la evaluación en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", se calificó como sobresaliente, de

manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

### De la libertad condicional de Arlison Ramírez Pillimue.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que a **Arlison Ramírez Pillimue** se le impuso una pena de **sesenta (60) meses** de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 9 de septiembre de 2022, un quantum de **cincuenta (50) meses y veintiocho (28) días**, dado que ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades, esto es, **(i)** entre el 19 de septiembre de 2012, fecha de la captura en flagrancia, hasta el 7 de octubre de 2015, data en la que el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 29 de junio de 2021, calenda de la aprehensión para cumplir la pena.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso de redención de pena reconocido con esta decisión, esto es, **1 mes y 1 día**.

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada de **cincuenta y un (51) meses y veintinueve (29) días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la sanción atribuida fue de sesenta (60) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **36 meses**.

Por consiguiente, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que **“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”**.

Sobre dicho requisito y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, remitió la Resolución 02759 de 12 de mayo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Arlison Ramírez Pillimue**;

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexados se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido presupuesto.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que, en auto de 27 de abril de 2022 esta sede judicial concedió al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria en la **“CARRERA 17 A Nº 78 A SUR -19” BARRIO BUENOS AIRES CIUDAD BOLÍVAR – TEL. 3143679709 – 3102763445**”, sin que al momento de su traslado, las autoridades penitenciarias hayan informado sobre la inexistencia de la citada nomenclatura, misma que se constató por esta sede judicial a través de visita de arraigo.

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, así como la página web de la Rama Judicial -consulta nacional unificada de procesos- no se observa sentencia en perjuicios.

Ahora bien, en cuanto a la **“previa valoración de la conducta punible”** que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar en primer lugar que, en decisión de 27 de abril de 2022 esta sede judicial negó a **Arlison Ramírez Pillimue** la concesión del subrogado, pues los delitos por los que fue condenado; además, de la situación fáctica revelada en el fallo condenatorio, permitieron evidenciar la gravedad de su comportamiento, dado que el atrás nombrado fue sorprendido mientras se apoderaba de varios metros de cable de telefonía, comportamiento que sin duda reviste gran impacto en el conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que fue ejecutado, pues según se extracta de la sentencia, el citado y su acompañante no solo estaban armados, sino que en aras de evadir el actuar de los policiales que ejercían la persecución, accionaron el artefacto, situación que permite entrever total desapego por las eventuales consecuencias que pudieran haber ocasionado y el poco respeto por los derechos de sus congéneres.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

Sin embargo, aunque tal análisis se erigió en el fundamento para negar en esa oportunidad la libertad condicional, es preciso indicar que en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad pública, así como también el patrimonio.

En ese orden de ideas, sin desconocer que la conducta desplegada por **Arlison Ramírez Pillimue** genera, como ya se anotó, serias consecuencias para los asociados, también se evidencia que el nombrado es un infractor primario, como así se colige de los portales web de la Rama Judicial y SISIPPEC, en los que no se evidencia que en su contra obre otro proceso o que sea requerido por otra autoridad, a lo que se suma que la condena devino como producto de un preacuerdo con la Fiscalía, negociación que condujo a que el proceso no se extendiera de manera injustificada con el consecuente desgaste para la administración de justicia.

Asimismo, se tiene que de la pena de prisión de 60 meses que le fue impuesta, el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** ha descontado, como se anotó en acápite anterior, un lapso de 51 meses y 29 días en privación física de la libertad, lo que significa que está a 8 meses y 1 día del cumplimiento íntegro de la pena; además, que su comportamiento en reclusión, según se evidencia en la cartilla biográfica, se muestra acorde a las normas que rigen el tratamiento intramural, lo que permite colegir que ha interiorizado las consecuencias que trajo consigo la conducta punible desplegada.

Nótese como en una primera oportunidad, por cuenta de esta actuación, el sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** estuvo privado de la libertad entre el 19 de septiembre de 2012, fecha de la captura en flagrancia, hasta el 7 de octubre de 2015, data en la que recobró su libertad por vencimiento de términos y, aunque para ese lapso no se observan actividades válidas de redención que hayan sido allegadas al expediente por el panóptico, lo cierto es que durante ese interregno, el nombrado no tenía la calidad de condenado, por lo que no es posible exigir el desarrollo de actividades de redención de pena previo a la emisión del fallo de condena.

Súmese que, para cumplir la pena fue capturado el **30 de junio de 2021** e ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota el **29 de septiembre de 2021**, descontado pena por concepto de redención a partir del mes de **diciembre de 2021**, con lapsos válidos de reconocimiento, lo que refleja dedicación a las actividades intramurales, además, el comportamiento desplegado al interior del panóptico permiten

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

edificar un pronóstico – diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que el penado viene siendo sometido.

Agréguese a lo dicho que, en oficio 113 COMEB JUR DOMI de 22 de julio de 2022, la oficina Domiciliarias COBOG allegó "*documento de visita positiva el cual se encuentra cumpliendo sus obligaciones, el privado de la libertad de referencia, quien se encuentra gozando el beneficio de prisión domiciliaria vigilada por COMEB PICOTA*", situación que permite entrever que **Arlison Ramírez Pillimue** está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, lo que denota que continúa surtiéndose en él los objetivos del tratamiento penitenciario.

En ese orden de ideas, aunque en pretérita oportunidad se negó al penado **Arlison Ramírez Pillimue** la libertad condicional, pues para esa fecha no se contaba con documentos que permitiera erigir un diagnóstico favorable al penado, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Arlison Ramírez Pillimue** no requiere continuar **por ahora**, con la ejecución de la pena impuesta al interior del establecimiento de reclusión.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Arlison Ramírez Pillimue** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejará constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **ocho (8) meses y un (1) día**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que podrá satisfacer la que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Arlison Ramírez Pillimue** trasgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaria Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

### De la nulidad propuesta por el apoderado de Jonathan Smith Santamaria Mahecha.

El artículo 457 de la Ley 906 de 2004 consagra como "...causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales", normativa que encuentra concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que señala que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".

En el presente asunto, se observa que, el defensor de **Jonathan Smith Santamaria Mahecha**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 303/22 de 3 de mayo de 2022 que revocó al nombrado la libertad condicional como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones que adquirió para acceder a ella, dado que obra reporte enviado por la autoridad policial en el que se da cuenta de que al nombrado se le impuso un comparendo de policía el día 16 de agosto del año 2020 por llevar consigo una navaja mientras conducía un vehículo de servicio público tipo taxi, conducta contraria a las normas de convivencia ciudadana y, a la par, también solicitó declarar la nulidad de la actuación.

Para tal efecto indicó:

*"a través de la consulta a la página de la Rama Judicial estoy enterado de la emisión del auto impugnado (del cual no conozco sus argumentos por no haberme sido notificado), me permito indicar que del presente trámite de traslado del artículo 477 del C. de P.P, así como de la decisión que revocó la libertad condicional, esta defensa no ha sido notificada a pesar de que vengo fungiendo como defensor del antes mencionado desde que el proceso se encontraba en la etapa ante el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual resultan imperativos los actos de notificación al suscrito de las providencias emitidas por su Despacho, resultando tal omisión incurso en la causal de nulidad consagrada en el artículo 457 de la ley adjetiva penal por violación del derecho al debido proceso y de contera al derecho de defensa, la cual solicito respetuosamente a su Despacho se sirva decretar, o por lo menos pronunciarse sobre la misma antes de que fenezca el término para sustentar los recursos que se están interponiendo en el numeral primero del presente escrito".*

Revisada la actuación, se observa que en el acápite de "otras determinaciones" del auto 035/22 de 24 enero de 2022, esta instancia indicó:

*"De otra parte, ingresa comunicación 20210537856 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 6 de diciembre de 2021, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remitiendo informe de antecedentes penales y anotaciones de Jonathan Smith Santamaria Mahecha, a fin de que esta instancia judicial emita pronunciamiento frente a la eventual extinción de la sanción penal impuesta al nombrado.*

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaria Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

No obstante, revisada la actuación se observa comunicación Nº GS 2021 023306 DISEC SUSEC 1.10 de 2 de julio de 2021, proveniente de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional con la que allega copia del expediente adelantado en contra del penado Jonathan Smith Santamaria Mahecha, por concepto de comportamientos contrarios a la convivencia realizado por el nombrado el 16 de agosto de 2020".

Debido a lo anterior, se dispuso:

*"iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional, dando traslado del contenido del oficio GS 2021 023306 DISEC SUSEC 1.10 de 2 de julio de 2021, proveniente de la Coordinación Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Policía Nacional-Dirección de Seguridad Ciudadana, al sentenciado Jonathan Smith Santamaria Mahecha, y a la defensa (de haberla), para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el subrogado de la libertad condicional".*

No obstante, pese a que la orden impartida por este despacho se encamina a notificar de la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado **Jonathan Smith Santamaria Mahecha** y, a su defensor, lo cierto es que a través del Centro de Servicios Administrativos solo se comunicó el proveído al penado más no a su abogado Néstor Alirio Dimaté Moreno, quien figura en la actuación al igual que en la ficha técnica del expediente como defensor del condenado.

De manera tal que, la omisión de enterar al abogado de **Jonathan Smith Santamaria Mahecha** de la apertura del trámite incidental sin duda vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que esa circunstancia le restringió o mejor desconoció el derecho a ejercer la defensa técnica de su procurado.

Vale señalar que, aunque el abogado no indicó en su escrito de nulidad cuál habría sido la consecuencia de haber intervenido como defensa técnica en el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2002, pues se limitó a señalar que no fue notificado de éste, no puede pasarse por alto que el incumplimiento de las obligaciones por parte de **Jonathan Smith Santamaria Mahecha** puestas en conocimiento de esta instancia por la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional en comunicación GS 2021 023306 DISEC SUSEC 1.10 de 2 de julio de 2021 referente a comportamientos contrarios a la convivencia realizado el 16 de agosto de 2020 por el nombrado, devino en la revocatoria de la libertad condicional concedida el 17 de marzo de 2020, por lo que siendo el derecho a la locomoción de carácter fundamental y una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cualquier manifestación en detrimento de tal prerrogativa, más aún si se trata de

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaria Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

una orden judicial, debe forzosamente enmarcarse en el respeto de las garantías procesales y principios que orientan la actuación penal.

Al respecto, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido<sup>1</sup>:

*"2. Recuérdese que la notificación es un acto jurídico por medio del cual se hace saber o pone en conocimiento de las partes y demás interesados, excepcionalmente a terceros, en forma real o presuntiva, las providencias que se dictan en el curso de la investigación preliminar o durante el proceso de conocimiento o de ejecución, es decir, las sentencias, autos interlocutorios y de sustanciación"* (negrilla fuera de texto).

*"En tales condiciones, la notificación se erige en un acto procesal importante dentro de las actuaciones judiciales, con claro sustento del debido proceso y del derecho de defensa, en la medida en que nadie puede ser oído o vencido en juicio sino mediante el correspondiente trámite judicial, que establece un orden y método en los diligenciamientos, en tanto está compuesto de etapas en que se divide y se articula el proceso penal. De ahí que este acto de comunicación sirve también para computar los términos legales, ya que éstos empiezan a correr como norma general al día siguiente de la notificación de la respectiva actuación"*.

*"Por último, la notificación determina la efectividad o ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, si las partes dentro de los términos legales no hacen valer contra ellas los recursos de ley, puesto que la misma tiene como finalidad que los sujetos procesales que intervienen en el trámite penal se enteren de las decisiones judiciales para que puedan ejercer a plenitud los derechos que la ley les confiere, especialmente para que, con la debida oportunidad, impugnen las providencias que les ocasionan agravio"*.

Precisado que la notificación se erige en el acto mediante el cual se anuncia, comunica, entera o trasmite las decisiones a los distintos sujetos procesales, debe resaltarse que al concurrir la irregular notificación y/o comunicación de una decisión como la aludida por el recurrente, la actuación necesariamente deviene viciada de nulidad, pues omitir tal acto procesal afecta la actuación no solo en cuanto al debido proceso por defecto procedimental sino las garantías fundamentales de **Jonathan Smith Santamaria Mahecha** en la medida de limitarse a su representante judicial la defensa a través del ejercicio de la contradicción.

En ese orden de ideas, resulta necesario decretar la nulidad, única y exclusivamente, respecto al trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que se ordenó en el auto 035/22 de 24 de enero de 2022 en contra del penado **Jonathan Smith Santamaria Mahecha** y, consecuente con esta decisión deviene imperativo dejar sin efectos jurídicos el auto 303/22 de 3 de mayo de 2022 con el que se le revocó la

<sup>1</sup>CSJ Sala de Casación Penal. Sentencia de 5 de diciembre de 2007, radicado 24976. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaria Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

libertad condicional como consecuencia de dicho trámite, para en su lugar disponer que se imparta de nuevo y en debida forma el reseñado trámite incidental.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de los sentenciados.

De otra parte, ingresó escrito del sentenciado **Arlinson Ramírez Pillimue** en el que solicita que, a través de este despacho, se oficie a la Picota con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputos 15464386, 15502570, 15581373, 15581375, 16109261, 18057751, 18385035 y 18467917.

A su turno, el penado **Jonathan Smith Santamaria Mahecha** solicitó se alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos y de conducta de actividades intramurales realizadas entre ellos año 2012 y 2015.

Revisada la actuación, no obran los certificados 15464386, 15502570, 15581373, 15581375, 16109261 y 18057751 de actividades intramurales realizadas por **Arlinson Ramírez Pillimue** aunque de la cartilla biográfica del nombrado se extrae, al parecer, la existencia de éstos.

Por lo anterior, se dispone:

.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **OFICIESE** en forma **INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan allegar los certificados carentes de reconocimiento correspondientes a los sentenciados **Arlinson Ramírez Pillimue** y **Jonathan Smith Santamaria Mahecha**.

.- El sentenciado **Arlinson Ramírez Pillimue** presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 285/22 de 27 de abril de 2022 con el que se le negó la libertad condicional; no obstante, como quiera que con esta providencia se le otorga el reseñado mecanismo liberatorio, deviene forzoso **ABSTENERSE** de dar trámite al referido recurso por sustracción de materia.

.- De otra parte, el apoderado del penado **Jonathan Smith Santamaria Mahecha** presentó recursos de reposición y apelación contra el auto 303/22 de 3 de mayo de 2022 que revocó la libertad condicional a su representado; no obstante, como quiera que con esta decisión se dejó sin efecto dicha decisión, **SE ABSTENDRA** el despacho de darle trámite, a dichos recursos por sustracción de materia.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

Como se indicó en precedencia, **iníciase el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004**, previo a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional, dando traslado del contenido del oficio GS 2021 023306 DISEC SUSEC 1.10 de 2 de julio de 2021, proveniente de la Coordinación Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Policía Nacional-Dirección de Seguridad Ciudadanía, al sentenciado **Jonathan Smith Santamaría Mahecha** y, al **defensor** para que en ejercicio de la defensa material y técnica presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el subrogado de la libertad condicional.

Entérese de la presente determinación al penado y a su defensor en las direcciones que reposen en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer a Arlison Ramírez Pillimue** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en los certificados de cómputos 18385035 y 18467915, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse** de reconocer 132 horas de estudio al interno **Arlison Ramírez Pillimue**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Conceder a Arlison Ramírez Pillimue** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 8 meses y 1 días, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **Arlison Ramírez Pillimue** para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22  
Sentenciados: 1. Arlison Ramírez Pillimue  
2. Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: 1. Domiciliaria  
2. Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Redime pena por estudio  
1. Concede libertad condicional  
2. Declara nulidad del trámite incidental del art. 477 de la Ley 906/04

**5.-Declarar** la nulidad, única y exclusivamente, respecto al trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que se ordenó en el auto 035/22 de 24 de enero de 2022 en contra del penado **Jonathan Smith Santamaría Mahecha** para en su lugar disponer que se inicie de nuevo dicho trámite, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Dejese** sin efecto el auto 303/22 de 3 de mayo de 2022 que dispuso la revocatoria de la libertad condicional otorgada a **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**, conforme lo expuesto en la motivación.

**7.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**8.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

**SANTARÍA AUTORA BARRERA**  
Juez  
11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 963/22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

· CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27185

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 963/22 FECHA ACTUACION: 9/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Arinson Ramirez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1026556415

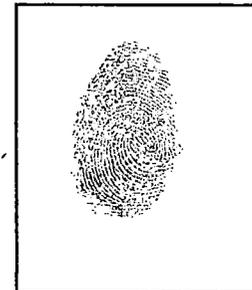
NUMERO CELULAR.: 320 2654351

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., \_\_/\_\_/2021

Juzgado \_\_ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

<b>Numero Interno:</b>	
<b>Condenado a notificar:</b>	
<b>C.C.:</b>	
<b>Fecha de notificación:</b>	
<b>Hora:</b>	
<b>Actuación a notificar:</b>	

**CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en \_\_\_\_\_ de fecha \_\_/\_\_/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

MENU

URIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

## Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

### Datos del Interno

Interno	766569	Planilla Ingreso	10189207	Recaptura	No
Td	113071984	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	12/02/1988
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	GUADALUPE-HUILA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	29/06/2021	Nombre Padre	JOSE RAMIREZ
Nro. Identificación	1026556415	Fecha Ingreso	29/09/2021	Nombre Madre	MARIA PILLIMUE
Nombres	ARLISON	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	RAMIREZ	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Alta
Segundo Apellido	PILLIMUE	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección      Teléfono      Lugar Domicilio

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)
[Procesos del Interno](#) | [Documentos](#) | [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) | [Ubicación - Ultima Labor](#) | [Domiciliarias](#) | [Traslados](#) | [Fotos](#)

### Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	639475	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 17 A #78 A 19 SUR BUENOS AIRES
Número Documento	010-22	Causal		Telefono	3143679709-3102763445
Fecha Domicilio	13/05/2022	Fecha Inicio	13/05/2022	Número	6611739
Estado	Activa	Fecha Presentación		Caso	
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Proceso	110016000015-2012-10040
				Nombre de la autoridad	JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )

### Documentos

Número	010-22	Fecha Recibido	4/05/2022	Dirección domiciliaria	KR 17 A #78 A 19 SUR BUENOS
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		vigilancia	AIRES
Fecha Documento	4/05/2022	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Telefono domiciliaria	3143679709-3102763445
				vigilancia	

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

**RE: NI 27185-16 AI 963/22 NOTIFICACION**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 17:56

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 16:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27185-16 AI 963/22 NOTIFICACION

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 963/22 del 09 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02259 00  
Ubicación: 27781  
Auto N° 949/22  
Sentenciado: Edson Arantes Albeiro Marín Méndez  
Delitos: Hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **12 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron garantizadas el 4 de junio de 2019, fecha en la que el nombrado suscribió acta de compromiso.

El 2 de septiembre de 2019, este despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 4 de junio de 2019, la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 2 años, empezó a contabilizarse el 4 de junio de 2019, fecha de la suscripción de la diligencia compromisorio, de manera tal que desde el 4 de junio de 2021 se encuentra superado sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectuó el 4 de junio de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 4 de junio de 2021 situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, del oficio 20227031658821 de 8 de agosto de 2022 de Migración Colombia, se evidencia que **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez** no presentó movimientos migratorios y con comunicado GS-20220383807/ARAIC -GRUCI 1.9 de 12 de agosto de 2022 de la

Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se verifica que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, del correo electrónico 1587 / COCOR – CNSCC de 5 de agosto de 2022 de la Policía Metropolitana de Bogotá se avizora que **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, se evidencia que en la sentencia condenatoria el Juzgado fallador indicó: "*SE DECLARA que no hay lugar a promover incidente de reparación integral, por cuanto la víctima GIOVANNY GUARIN BERNAL, fue indemnizado integralmente, por lo tanto, se dispone la extinción de la acción civil*".

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 12 meses de prisión impuesta a **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez** por el delito de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez** en que solicita "se le dé el trámite pertinente en la concesión del paz y salvo por pena cumplida y se dé la prescripción".

Igualmente, ingresó correo electrónico suscrito por el profesional del derecho German Rubiano Carranza en el que comunica que desde octubre de 2019 no ostenta calidad de defensor público; por ende, no puede actuar en ningún proceso.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- **Abstenerse** por sustracción de materia de pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal y el paz y salvo por pena cumplida en razón a que con esta determinación se decretó la extinción de la sanción penal e **infórmese** al sentenciado que una vez adquiera firmeza la presente determinación se expedirá el correspondiente paz y salvo.

.- A través del Asistente Administrativo de este despacho, actualícese la situación de la defensa del señor **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez**.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

## RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Edson Arantes Albeiro Marín Méndez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA JULIA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2018 02259 00  
Ubicación: 27781  
Auto N° 949/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha 10 - octubre - 22 Notifiqué por Estado No. 25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Edson A. Marín Méndez

informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)

de \_\_\_\_\_

El Notificado, [Signature] 1105685969

El Secretario(a) \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
EDSON ARANTES ALBEIRO MARIN MENDEZ  
DIAG. 48 J SUR NO 1 - 30 INT., 8 CASA 14  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1581

NUMERO INTERNO 27781  
REF: PROCESO: No. 110016000000201802259  
C.C: 1105685464

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRID KATHERINE GÓMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

24/10/22, 8:10

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI 27781-16 AI 949/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:10

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 1 de octubre de 2022 10:54

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 27781-16 AI 949/22

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 949/22 del 07 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 01 607 2007 02337 00  
Ubicación: 28078  
Auto N° 833/22  
Sentenciada: Martha Isabel Garzón Triana  
Delitos: Hurto agravado consumado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal invocada por la sentenciada **Martha Isabel Garzón Triana**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Martha Isabel Garzón Triana** como autora del delito de hurto agravado consumado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 28 de enero de 2016, esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias; además, en decisión de 28 de abril de 2016, se ordenó la ejecución de la sentencia, toda vez que la sentenciada no acreditó los requisitos para acceder al subrogado concedido.

Ulteriormente, el 26 de agosto de 2018, **Martha Isabel Garzón Triana** fue capturada por lo cual remitió póliza judicial a fin de acreditar el pago de caución prendaria y, el 20 de septiembre de 2018, suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir la diligencia de

compromiso, el 20 de septiembre de 2018, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 20 de septiembre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 18 de septiembre de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada **Martha Isabel Garzón Triana** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030729701 de 20 de mayo de 2022, en el que se indicó que la nombrada no emigró del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Martha Isabel Garzón Triana**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, informó que revisado el sistema de Justicia Siglo XXI se observa que la carpeta se encuentra en el Tribunal desde el 18 de abril de 2017, lo que permite concluir que no se encuentra en firme la sentencia en perjuicios y a la fecha, 12 de agosto de 2022, el periodo de prueba se encuentra culminado.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión que, se impuso a **Martha Isabel Garzón Triana**, por el delito de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Martha Isabel Garzón Triana**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada de **Martha Isabel Garzón Triana** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la sentenciada y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

## RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Martha Isabel Garzón Triana** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Martha Isabel Garzón Triana**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor de la sentenciada **Martha Isabel Garzón Triana** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 61 01 607 2007 02337 00  
Ubicación: 28078  
Auto N° 833/22

ATC/L.

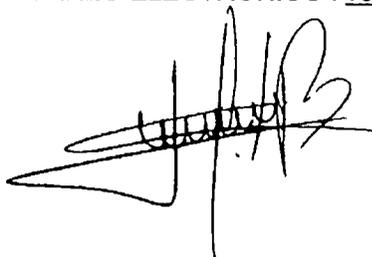
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2022

Señor(a)  
MARTHA ISABEL GARZON TRIANA  
CRA 151 C NRO 142 B -51  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10766  
52342840

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

24/10/22, 8:11

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 28078 A.I 833/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 18:56

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28078 A.I 833/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 833/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00073 00  
Ubicación: 28314  
Auto N° 869/22  
Sentenciado: Cristian Camilo Marín Marín  
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas  
Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Cristian Camilo Marín Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Camilo Marín Marín** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **ciento veintidós (122) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en auto de 18 de agosto del año citado, ordenó remitir la actuación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, debido a que con oficio 114 ECBOG JUR 17770 de 2016 el INPEC informó que el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de esa ciudad.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en proveído de 2 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la actuación y, en decisión de 5 de junio de 2018 negó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001600000201400073-00 y 110016000015201001547-00.

Ulteriormente, el homólogo Primero de Santa Rosa de Viterbo en providencia de 24 de julio de 2018, concedió a **Cristian Camilo Marín Marín** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso y, como quiera que el

sentenciado fijó su residencia para cumplir con la prisión domiciliaria en el municipio de Funza, el expediente fue remitido a reparto de los homólogos de Facatativá – Cundinamarca, en donde se asignó su conocimiento al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad que, el 2 de octubre de 2018, asumió conocimiento.

Debido a que, el 10 de diciembre de 2018, **Cristian Camilo Marín Marín** fue capturado, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca en decisión de la citada fecha libró "*boleta de encarcelamiento*" en el lugar de residencia y, a la par ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a efecto de que el mencionado rindiera explicaciones sobre el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al otorgársele por el homologado 1° de Santa Rosa de Viterbo la prisión domiciliaria.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá expidió "*boleta de encarcelación N° 0062 prisión domiciliaria*" de 10 de diciembre de 2018; documento con el que **Cristian Camilo Marín Marín** fue puesto a disposición del INPEC y privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota".

En proveído de 4 de febrero de 2019, el Juzgado executor de Facatativá revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión con la que formalizó la privación intramural del sentenciado. A la vez dispuso la remisión del expediente a esta instancia judicial y la notificación de la revocatoria al interno en las instalaciones del penal.

En pronunciamiento de 12 de diciembre de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de las diligencias, en las que **Cristian Camilo Marín Marín** ha estado privado de la libertad desde el **16 de enero de 2014**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva al interior de establecimiento de reclusión.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Cristian Camilo Marín Marín** se le impuso una pena de **ciento veintidós (122) meses y quince (15) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 19 de agosto de 2022, un quantum de **103 meses y 3 días**, toda vez que ha estado privado de la libertad desde el 16 de enero de 2014.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido al penado **Cristian Camilo Marín Marín** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
17-05-2016	1 mes y 01 día
12-12-2019	21 días
22-09-2021	6 meses y 03 días
29-04-2022	18 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>8 meses y 13 día y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **102 meses y 16 días** y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **8 meses, 13 días y 12 horas**, arroja un monto global de **111 meses, 16 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la sanción que se le fijó corresponde a 122 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **73 meses y 15 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó Resolución 3965 de 25 de noviembre de 2021 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Cristian Camilo Marín Marín** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Cristian Camilo Marín Marín**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se cuenta con informe de visita domiciliaria 936 rendido por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se indica que efectuado contacto telefónico con María Irene Marín, progenitora del penado, indicó que de concederse al sentenciado algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional tanto por ella como madre como por los demás integrantes del grupo familiar.

Respecto al pago de perjuicios la sentencia da cuenta de que concurrió indemnización que derivó en la aplicación del artículo 269 del Código Penal al tasarse la pena.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, corresponde tener en cuenta que por delitos como el atribuido al sentenciado **Cristian Camilo Marín Marín**, esto es, hurto calificado y agravado consumado y tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, se genera mayor alarma social y siembra intranquilidad en el conglomerado social, máxime que se ha convertido en uno de los flagelos con superior incidencia negativa en la población debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en similares condiciones a las advertidas en este asunto y generantes de la inseguridad en las calles.

Al respecto nótese que en la sentencia el fallador señaló:

*"....se sopesará concretamente la intensidad de la afectación a los bienes jurídicos tutelados, las características de las conductas punibles y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión de la personalidad del acusado, coligiéndose que resulta de extrema gravedad en la medida en que para atentar contra el patrimonio económico de los propietarios y empleados del CENTRO MEDICO CRC VALIDAMOS SAS, en coparticipación criminal, se vulneró también la seguridad pública, delito comúnmente denominado 'atracó' que genera un alto impacto social.*

*Debiendo adicionarse que este tipo de delincuencia, se ha convertido en el azote de la ciudadanía, exponiendo incluso la propia vida de las personas,*

*situación que ha determinado al Legislador a ser más drástico en el orden cuantitativo de la pena; en procura de proteger la vida, honra y bienes. De igual manera se evidencia la personalidad audaz y osada del acusado, denotando una clara insensibilidad cuando de apropiarse de lo ajeno se trata y en procura de lucrarse”.*

De manera tal que lo narrado revela no solo la gravedad, sino la modalidad de esa clase de delitos y el consecuente quebrantamiento de las reglas de convivencia; situación a la que se suma tal como se afirmó en el fallo que **Cristian Camilo Marín Marín** no corresponde a un infractor primario, toda vez que le figura sentencia condenatoria por el delito de tentativa de homicidio, circunstancia que denota que la sanción penal no ha producido el efecto disuasivo de que no vuelva a cometer delitos.

Entonces, como en el marco de las funciones de la pena, las referentes a la prevención especial y la reinserción social operan, precisamente en la etapa de ejecución de la sanción, en la medida que con ellas se persigue que el responsable del hecho delincencial no vuelva a cometer nuevas conductas punibles sin que ello en el caso de **Cristian Camilo Marín Marín** se haya logrado, pues lo que ha reflejado no es otra cosa que la indiferencia con la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que en el pasado un juzgado homólogo, en otro proceso, le otorgó el subrogado al que ahora pretende acceder en este asunto y pese a ello cometió nuevo delito, tal como lo hizo notar el juez fallador.

En ese orden de ideas, bajo la comprensión que la sanción penal, entre otros propósitos, pretende la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia y sin perder, claro está, que su fin último es la de reintegrar al individuo a la sociedad, la verdad sea dicha, no puede enviarse un mensaje de impunidad que deslegitime al aparato judicial al otorgar un subrogado a un individuo que, en pretérita ocasión, accedió la misma clase de mecanismo y defraudó la confianza depositada en él por otro Juzgado de esta especialidad.

Situación a la que se suma que, en esta actuación, el 24 de julio de 2018, se concedió a **Cristian Camilo Marín Marín** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto suscribió, el 1º de agosto de la anualidad citada, diligencia de compromiso; sin embargo, una vez accedió al sustituto, desacató las obligaciones adquiridas, toda vez que, el 10 de diciembre de 2018, es decir, a escasos tres meses de haber accedido a aquel, fue capturado en Medellín, al extremo que le fue revocado el beneficio y trasladado a establecimiento carcelario.

Tales eventualidades reflejan que el interno **Cristian Camilo Marín Marín** no se encuentra preparado para reintegrarse a la comunidad como un miembro útil a la sociedad, pues no se ha logrado su resocialización como se evidencia del hecho de que cada vez que obtiene la libertad o accede a un mecanismo menos restrictivo del citado derecho incursiona en nuevos comportamientos delincuenciales.

En ese orden de ideas, la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues en pretéritas oportunidades ha mostrado un comportamiento irreverente e irrespetuoso por las entidades del Estado, a la par, que ha defraudado con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

Por lo anotado, el Despacho se aparta del concepto favorable 3965 de 25 de noviembre de 2021, expedido por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que por demás no obliga a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues, insístase, el comportamiento de **Cristian Camilo Marín Marín** durante el tratamiento penitenciario permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Cristian Camilo Marín Marín** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Cristian Camilo Marín Marín**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Negar** al penado **Cristian Camilo Marín Marín** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANTERÍA AYILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 000 2014 00073 00

Ubicación: 28314

Auto N° 869/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28314

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 869

FECHA DE ACTUACION: 2-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Agosto 2022 miércoles 11:50 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN GAMBARRIN

CC: 1026565142

TD: 98682

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



24/10/22, 8:11

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 28314 A.I 869/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 11:48

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 16:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28314 A.I 869/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 869/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

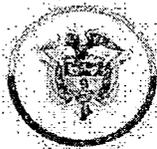
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

libertad  
11/6/22

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01129 00  
Ubicación 28509  
Auto N° 888/22  
Sentenciado Luis Carlos Trujillo Gil  
Delito Hurto agravado tentado  
Reclusión Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional invocada por el penado **Luis Carlos Trujillo Gil**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Carlos Trujillo Gil** en calidad de autor del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de julio de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

#### De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"* (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria:"*

Evóquese que, a **Luis Carlos Trujillo Gil** se le impuso una pena de **doce (12) meses de prisión** por el delito de hurto agravado tentado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2022, de manera que, a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha purgado físicamente **6 meses y 3 días de prisión**, único monto a tener en

cuenta, habida cuenta que no obran redenciones de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir; no obstante, dicho monto permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena atribuida corresponde a **6 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Luis Carlos Trujillo Gil** fue condenado, hurto agravado tentado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Además, la sentencia permite evidenciar que concurrió indemnización al punto que ello implicó reducción punitiva en aplicación a lo previsto en el artículo 269 del Código Penal.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del interno **Luis Carlos Trujillo Gil**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que se indicó la Calle 45 Nº 5J-36 casa 180, Barrio Lomas, Localidad Rafael Uribe Uribe, abonado telefónico 3005457999 y persona de contacto Saúl David Ramírez, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia ni que parentesco lo une al ciudadano que atenderá la visita domiciliaria ni si la situación socio-económica es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al interno y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

En el caso, se tiene que **Luis Carlos Trujillo Gil** purga una pena de **12 meses de prisión** y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad, desde el 20 de febrero de 2022, razón por la cual, a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha purgado **6 meses y 3 días de prisión**, único monto a tener en cuenta, habida cuenta que no obran redenciones de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza pendiente de redimir.

En consecuencia, como la pena fue de 12 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **7 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo de atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Luis Carlos Trujillo Gil**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a efectos de que obre en la hoja de vida del penado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de MANERA INMEDIATA, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario, una vez lo cual se reevaluará la eventual concesión del beneficio señalado. Quien atenderá la visita será el ciudadano Saul David Ramírez, quien reporta la dirección Calle 45 N° 5J-36 casa 180, Barrio Lomas, Localidad Rafael Uribe Uribe, teléfono 3005457999, así mismo el asistente social deberá establecer el parentesco del ciudadano con el penado y rendir un informe detallado respecto a quién se hará cargo de su subsistencia del penado en el evento de concedérsele el sustituto, la condición en qué habitan el inmueble; propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia, la situación socio-económica es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

De otra parte, el sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, en su escrito refiere que, *"quiero que ustedes revisen mi proceso porque en mi caso existe una controversia jurídica entre el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento que me condeno y el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Garantías que pidió mi audiencia de libertad"* (sic).

En atención a lo anterior, se dispone:

Infórmese al penado que, revisadas las presentes diligencias, se observó constancia 202 suscrita por la secretaria del Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en que informa que no pudo llevarse a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos, toda vez que el peticionario retiró la solicitud de audiencia, en atención a que se produjo la sentencia.

Acorde con lo anterior remítase copia de la constancia 202 al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, para su conocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Luis Carlos Trujillo Gil**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Luis Carlos Trujillo Gil**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2022 01129 00  
Ubicación: 28509  
Auto N° 888/22

ATC/L.  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
25 OCT 2022  
La anterior producción  
E/S Secretario

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 01-09-22  
NOMBRE: LUIS CARLOS TRUJILLO  
CEDULA: 16202694  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA  
FUELEA  
TACTILAR

**RE: NI. 28509 A.I 888/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 16:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 10:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28509 A.I 888/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 888/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00  
Ubicación: 31517  
Auto N° 968/22  
Sentenciado: Diego Esteban Gutiérrez Mora  
Delito: Homicidio y  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 509/22

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por **Diego Esteban Gutiérrez Mora** contra el auto interlocutorio 509/22 de 10 de junio de 2022, que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Esteban Gutiérrez Mora** en calidad de autor del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Al sentenciado Diego Esteban Gutiérrez Mora se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **17 días** en auto de 23 de enero de 2017; **2 meses y 22 días** en auto de 30 de abril de 2018; **2 meses y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes y 29 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; **1 mes y 22 días** por estudio y **1 mes y 7 días** por trabajo en auto de 27 de agosto de 2020; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021.

Igualmente, la encuadernación da cuenta de que, el 10 de septiembre de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, la acumulación jurídica de las penas impuestas a en los procesos con radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00 y 11001 60 00 015 2014 07532 00 que, respectivamente, emitieron los Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de 142 meses y 12 días.

Luego, en providencia de 24 de mayo de 2019, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00, 11001 60 00 015 2014 07532 00, y 11001 60 00 000 2017 01324 01 por los Juzgados Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que, finalmente, se fijó una **pena acumulada de ciento ochenta (180) meses de prisión**.

### DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 509/22 de 10 de junio de 2022, esta sede judicial no avaló *"...la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**"*, para cuyo efecto se indicó que, la prueba documental aportada no permitía tener por satisfecho el presupuesto referente a que el nombrado haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión como lo exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, en los eventos de tratarse de condenas superiores a 10 años, como sucede en el caso, toda vez que no registraba actividad alguna por concepto de redención de pena intramuros entre febrero a julio de 2016, febrero a mayo de 2017, enero a septiembre de 2020 y de enero a octubre de 2021, data esta última en la que el Centro Penitenciario efectuó la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** interpuso recurso de reposición contra el auto 509/22 de 10 de junio de 2022, para cuyo efecto afirmó que, entre febrero y marzo de 2016 no desplegó actividades de redención de pena, debido a que su captura se produjo en el mes de febrero de 2016 y solo hasta el mes de julio se le asignó actividad para tal efecto.

Igualmente, indicó que entre febrero y marzo de 2017 tampoco le figuran actividades, debido a que según se extrae de la cartilla biográfica, el 4 de enero de 2017, fue trasladado de la Cárcel La Modelo a la Penitenciaría La Picota y solo hasta el mes de mayo se le asignó actividad

para descuento, debido al hacinamiento del panóptico.

A la par, refirió que, para efecto de constatar la existencia de actividades de redención durante el tercer rango de fechas, esto es, enero a septiembre de 2020, el Juzgado debe remitirse "al numeral XII de la cartilla biográfica que reposa en el plenario, donde se puede verificar que realice un total de 1360 horas válidas para descuento".

En cuanto a la audiencia de actividades realizadas entre enero a octubre de 2021 indicó que el numeral XII del aludido documento permite constatar que en ese interregno desplegó un total de 1224 horas válidas para descuento de pena.

Por lo anotado, solicitó revocar el auto objeto de recurso y, consecuentemente, aprobar el beneficio administrativo de salida de hasta por 72 horas.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto por el interno **Diego Esteban Gutiérrez Mora** contra el auto 509/22 de 10 de junio de 2022, que no avaló el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

El recurrente considera que pese a cumplir con las exigencias normativas, esta instancia judicial le negó el permiso de salida administrativa de hasta por 72 horas, debido a que, por el monto de la condena, es necesario el despliegue de actividades de redención de pena durante todo el lapso en que ha permanecido privado de la libertad.

Al respecto, sostuvo que durante los cuatro rangos de fechas en los que el despacho inadvirtió el despliegue de actividades, es decir, entre febrero a julio de 2016, febrero a mayo de 2017, enero a septiembre de 2020 y, de enero a octubre de 2021, los dos primeros obedecen a que no le fueron asignadas actividades validas por los establecimientos carcelario La Modelo ni La Picota en razón del hacinamiento carcelario; mientras, que para los dos últimos interregnos, advirtió que realizó labores válidas de redención de pena al interior de los establecimientos de reclusión como así se desprende de la cartilla biográfica.

Precisado lo anterior, conviene evocar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Adicionalmente, el artículo 1º del Decreto 232 de 1998 prevé que cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

**4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión** (negrilla fuera de texto).

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Esta última normativa permite concluir que cuando la condena impuesta supera los 10 años de prisión, como sucede en este asunto, en el que **Diego Esteban Gutiérrez Mora** purga una pena acumulada de 180 meses de prisión, se torna requisito indispensable para la concesión del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas "**que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**".

No obstante, a pesar de las manifestaciones efectuadas por el penado en su escrito de sustentación del recurso de reposición, la verdad sea dicha, es que revisada la actuación, así como la documentación que allegó el centro penitenciario al proponer el aludido permiso, no se observa que esa institución haya informado sobre la imposibilidad de asignar labores de redención a **Diego Esteban Gutiérrez Mora** entre febrero a julio de 2016 y febrero a mayo de 2017, en virtud de los traslados ordenados por el INPEC o el hacinamiento carcelario y mucho menos el penado acredita que en esos lapsos hubiese solicitado asignación de actividad alguna.

Y aunque en efecto, la cartilla biográfica referida por el interno **Diego Esteban Gutiérrez Mora** como soporte de sus aserciones, enseña que al parecer, el nombrado desplegó actividades válidas de redención entre enero a septiembre de 2020 y de enero a octubre de 2021 y, más aún, permite entrever inclusive, actividades desarrolladas con posterioridad a esos lapsos, hasta el mes de marzo de 2022, la Oficina Jurídica de La Picota no ha remitido a esta sede judicial los certificados de conducta y cómputos correspondientes a esos periodos, salvo los concernientes a los

meses de enero a marzo de 2020, que no fueron incluidos por este juzgado en el auto objeto de disenso, pero que si obran en el paginario.

En punto a ello, resulta necesario indicar que las autoridades carcelarias y penitenciarias dentro del ámbito de la competencia que les otorga la Ley 65 de 1993, son las encargadas de remitir a los Juzgados de conocimiento y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la información respecto de los lapsos de actividad o inactividad de las personas privadas de la libertad, que se encuentren bajo su custodia, de manera tal que no resulta factible sin ningún soporte probatorio tener por ciertas las razones que el impugnante aduce a fin de justificar la inactividad o improductividad que mostró durante los dos primeros periodos registrados en el auto opugnado, máxime cuando el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, no informó sobre las causas que llevaron a la improductividad del interno en dichos ciclos.

De manera tal que, aunque, en principio, pareciera asistirle razón al sentenciado, no es posible a esta instancia tener en cuenta la cartilla biográfica como documento idóneo para constatar la existencia de laborales intramurales y su validez, pues las mismas no han sido objeto de reconocimiento por este Juzgado.

En punto al tema, conviene evocar los lapsos que esta sede judicial ha redimido al penado y los certificados que para ese efecto han constituido su soporte:

certificado	Periodo acreditado	Fecha providencia	Redención
16428439	.- Agosto a septiembre de 2016	23-01-2017	17 días
16544096	.- Octubre a diciembre de 2016 y enero de 2017	30-04-2018	2 meses y 22 días
16703810	.- Junio a julio de 2017		
16771296	.- Agosto a septiembre de 2017		
16826552	.- Octubre a diciembre de 2017		
16917778	.- Enero a marzo de 2018	22-04-2019	2 meses y 20 días
17000739	.- Abril a junio de 2018		
17073748	.- Julio a septiembre de 2018		
17183914	.- Octubre a diciembre de 2018		
17343260	.- Enero a marzo de 2019	05-11-2019	1 mes y 29 días
17440571	.- Abril a junio de 2019		
17539632	.- Julio a septiembre de 2019	27-08-2020	1 mes y 22 días estudio
17639529	.- Octubre a diciembre de 2019		1 mes y 07 días trabajo
17772649	.- Enero a marzo de 2020		
18021831	.- Octubre a diciembre de 2020	11-08-2021	1 mes y 12 horas

Lo anterior refleja que este despacho ha reconocido en su integridad los certificados de cómputos allegados por el establecimiento de reclusión sin que tal como se afirmó en la decisión recurrida obren los correspondientes a los interregnos reseñados como faltantes en esa decisión, pues nótese que entre febrero y mayo de 2016 no se registró actividad alguna, como tampoco de abril a septiembre de 2020, salvo el lapso referido a los meses de enero a marzo de 2020 acreditado en el certificado 17772649 y reconocido en auto de 27 de agosto de 2020.

Por lo anterior, como quiera que con la información allegada por el centro de reclusión no se extrae el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 para avalar el permiso

deprecado por el recurrente, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 509/22 de 10 de junio de 2022.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Sin perjuicio de la determinación adoptada en la presente decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, acorde con la cartilla biográfica y el cuadro registrado en acápite que antecede.

Asimismo, requiérase a esa dependencia carcelaria a efecto de que se sirva **INDICAR** los motivos por los que el penado no registra actividades de redención en algunos periodos de privación de libertad.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

- 1.-No reponer** el auto 509/22 de 10 de junio de 2022 que no avaló el permiso administrativo de hasta por 72 horas, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Inadmisión de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

25 OCT 2022

La anterior por

El Secretario

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2016 00432 00

Ubicación: 31517

Auto N° 968/22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3127

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 9-sep-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 03-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Esteban Gótzariz

CC: 1023491537

TD: 92542

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



21726-11  
Exc.

130-CAMISACS -AJUR-7876

**RESPONDENCIA**  
**URGENTE HAY PRESO**  
Centro de Servicios Administrativos de los  
Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Acacias, 01 de junio de 2015

Señores:

19 JUN. 2015

**Juzgado 11 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Bogotá D.C.,

Asunto : Solicitud Remisión de Proceso por Competencia  
Proceso : NUR.11001600001520140761400  
Interno : **FLOREZ RICO DIEGO ALEJANDRO**  
Cedula : 1010224656  
Delito : Hurto Calificado y Agravado Tentado

Comedidamente me permito informarles que el interno de la referencia ingresó trasladado a este Establecimiento el **16/05/2015**, mediante Resolución 100-00575 del 15/05/2015 de la Dirección Regional Central, procedente del **Carcel Distrital de Bogotá D.C.**, para cumplir condena impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C..

De igual manera y por competencia territorial se solicita a su despacho, remita el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

Así mismo remitir a esta dependencia copias de la sentencia condenatoria, acumulaciones de pena si las hay, e indicar las fechas de privación de la libertad dentro del presente proceso.

Agradezco su valiosa colaboración y oportuna respuesta.

Atentamente,

Dg. **NILSON FRANCO PAEZ**  
Asesor Jurídico Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias

Elaborado por el Dg, Prieto Campos J.  
Revisado por el Dg. Nilson Franco Páez  
Fecha de Elaboración: lunes, 01 de junio de 2015  
D:\MIS DOCUMENTOS\Archivos y Formatos Varios\2015

**RE: NI 31517-16 AI 968/222 NOTIFICACIÓN**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:30

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 1 de octubre de 2022 14:26

**Para:** noracm61@hotmail.com <noracm61@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 31517-16 AI 968/222 NOTIFICACIÓN

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 968/22 del 09 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



L

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado N°</b>	<b>11001 60 00 019 2012 06639 00</b>
<b>Ubicación:</b>	<b>35714</b>
<b>Auto N°</b>	<b>956/22</b>
<b>Sentenciado:</b>	<b>John Jairo Padilla Roa</b>
<b>Delito:</b>	<b>Hurto calificado y agravado</b>
<b>Reclusión:</b>	<b>Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota</b>
<b>Régimen:</b>	<b>Ley 906 de 2004</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Redención de pena por estudio</b>

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Jairo Padilla Roa**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de octubre de 2012, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **John Jairo Padilla Roa** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de enero de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena atribuida a **John Jairo Padilla Roa**, quien ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en tres ocasiones: **(i)** entre el **29 de mayo de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta el **3 de junio de 2017**, data en la que no regresó al establecimiento penitenciario, luego de disfrutar del beneficio administrativo de hasta por 72 horas; luego, **(ii)** desde el **24 de enero de 2018**, calenda en la que fue recapturado y puesto a disposición de este juzgado, hasta el **28 de enero de 2020**, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió para hacerse acreedor de la prisión domiciliaria concedida en auto de 19 de junio de 2019 y que derivó en la revocatoria del sustituto en auto de 30 de diciembre de 2020; y, finalmente, **(iii)** desde el 27 de octubre de

2021, fecha en la que, nuevamente, fue puesto a disposición de esta sede judicial y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/21 de 28 de octubre de 2021, modificada por la 102/21 de 2 de noviembre de 2021, por corrección en el nombre del penado.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **(i) 3 meses y 25 días** en auto de 16 de abril de 2015; **(ii) 1 mes y 24 días**, en decisión de 3 de agosto de 2015; **(iii) 29 días**, en auto de 11 de noviembre de 2015; **(iv) 1 mes y 18 días** en auto de 5 de mayo de 2016; y, **(v) 1 mes y 13 días** en decisión de 26 de diciembre de 2018.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **John Jairo Padilla Roa** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 17100783, 17220872, 17359779 y 17452944 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interna	Horas a reconocer	Redención
17100783	2018	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
17100783	2018	Septiembre	84	Estudio	150	25	14	84	07 días
17100783	2018	Septiembre	30	Estudio	150	25	05	30	02:5 días
17100783	2018	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17220872	2018	Noviembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
17220872	2018	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
17359779	2019	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
17359779	2019	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
17359779	2019	Marzo	0	Estudio	X	X	X	X	X
17452944	2019	Abril	0	Estudio	X	X	X	X	X
17452944	2019	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
17452944	2019	Junio	0	Estudio	X	X	X	X	X
		<b>Total</b>	<b>372</b>	Estudio				<b>372</b>	<b>31 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de, noviembre y diciembre de 2018 y, de enero a junio de 2019 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, en atención a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en **"cero"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **372 horas de estudio** realizado de agosto a octubre de 2018, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $372 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"bueno"** y la evaluación del estudio en el **"PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"**, se calificó como **"sobresaliente"**.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **John Jairo Padilla Roa**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 17100783, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que respecto a los certificados de cómputos 17220872, 17359779 y 17452944 no hay lugar a redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2012 06639 00

Ubicación: 35714

Auto N° 956/22

ATC/L... Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario  
de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 35714

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 8. sep. 07

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 - 03 - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Padilla Rosa Juan Serna

**CC:** 78-215-247

**TD:** 78621



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



24/10/22, 8:13

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI 35714-16 AI 956/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:10

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de octubre de 2022 11:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35714-16 AI 956/22

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 956/22 del 08 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

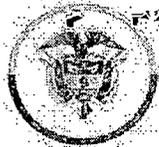
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 08480 00  
Ubicación: 35762  
Auto N° 882/22  
Sentenciada: Deysi Katherine Chávez Botero  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional invocadas por la sentenciada **Deysi Katherine Chávez Botero**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Deisy Katherine Chávez Botero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** un día entre el 24 y 25 de diciembre de 2015, fecha en la que fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al no imponérsele medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii)** desde el 18 de mayo de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 6 días** en auto de 26 de septiembre de 2018; **12 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 3 de julio de 2020; **38 días** en auto de 4 de diciembre de 2020; **2 meses y 14 días** en auto de 26 de agosto de 2021; y, **un (1) mes y diez (10) días** en auto de 26 de mayo de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

### De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó la sentenciada **Deysi Katherine Chávez Botero** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"* (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante*

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 08480 00  
Ubicación: 35762  
Auto N° 882/22  
Sentenciada: Deysi Katherine Chávez Botero  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>".*

Evóquese que, a **Deysi Katherine Chávez Botero** se le impuso una sanción penal de 72 meses de prisión, y por ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: entre el 24 y 25 de diciembre de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, desde el 18 de mayo de 2017, data de la captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 22 de agosto de 2022, ha purgado un total de **sesenta y tres (63) meses y cinco (5) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-09-2018	1 mes y 06 días
03-03-2020	12 días
03-07-2020	1 mes y 08 días
04-12-2020	38 días
26-08-2021	2 meses y 14 días
26-05-2022	1 mes y 10 días
<b>Total</b>	<b>7 meses y 28 días</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **setenta y un (71) meses y tres (3) días** de pena purgada, entre privación física de la libertad y redenciones de pena; situación que denota que la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **36 meses**.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de la penada **Deysi Katherine Chávez Botero**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de visita domiciliaria de 5 de agosto de 2022, suscrito por la citadora del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo – Tolima, en el que se indicó que la nombrada cuenta con arraigo familiar en la Carrera 1B #1-81 del Barrio El Carmen y que la visita fue atendida por el ciudadano José María Botero Gaviria, quien se identificó como abuelo de la penada, así mismo, se observa que en el mencionado inmueble habitan

Cecilia Barrantes y Alexander Botero, quienes, respectivamente, ostentan condición de abuela y tío de la sentenciada.

Y, aunque de lo anterior, en principio, podría colegirse que la interna cuenta con arraigo familiar, la verdad sea dicha, revisado el citado informe, no se observa que, al núcleo familiar de la sentenciada, se le haya informado y precisado las obligaciones y compromisos que adquieren al tener a una persona privada de la libertad en su domicilio; además, no se les cuestionó respecto a cuál de los familiares le corresponderá asumir económicamente la manutención de la interna ni donde provendrán los recursos económicos para ello.

Igualmente, tampoco se tiene conocimiento respecto a si los recursos económicos son suficientes para hacerse cargo de la subsistencia de la nombrada, en caso de concederse el beneficio deprecado, pues la penada, estaría imposibilitada para salir de la residencia que se fije como lugar de reclusión, situación con que eventualmente se vería obligada a abandonar su sitio de reclusión para obtener su sustento, por lo anterior y en el entendido que el informe de visita de arraigo familiar se muestra incompleto, no puede tenerse por satisfecho el referido presupuesto.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA a Deysi Katherine Chávez Botero.**

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 08480 00  
Ubicación: 35762  
Auto N° 882/22  
Sentenciada: Deysi Katherine Chávez Botero  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

En el caso, conviene recordar que a **Deysi Katherine Chávez Botero** se le impuso una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** y de ese monto, conforme se indicó en acápite precedente, ha descontado, a la fecha, 22 de agosto de 2022, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **setenta y un (71) meses y tres (3) días**

En consecuencia, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, si bien es cierto acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1177 de 18 de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión la libertad condicional a nombre de **Deysi Katherine Chávez Botero**, también lo es que la cartilla biográfica y el historial de conducta de la nombrada hace evidente que su comportamiento no ha sido el apropiado

para colegir que se encuentra comprometida con su proceso de resocialización.

Tal aseveración obedece a que en la cartilla biográfica le figuran registros de sanciones disciplinarias de pérdida de redención de 60 a 120 días, según decisión 00171 de 6 de febrero de 2019 y suspensión de hasta 10 visitas sucesivas según decisiones 1722 de 29 de agosto de 2018, 1853 de 12 de septiembre de 2018 y Resolución 01544 de 1º de octubre de 2021; además, en los lapsos comprendidos entre 13 de junio y 12 de diciembre de 2018, y el 13 de diciembre de 2021 y el 12 de marzo del año en curso, su conducta se calificó en el grado de "**mala**", aspectos que denotan que no ha logrado interiorizar el tratamiento penitenciario a efectos de orientar su conducta a las reglas de convivencia, es decir, su capacidad para acatar las normas y pautas preestablecidas en el centro carcelario indican que en ella no se ha surtido la reinserción social que se erige en una de las funciones de la pena.

Al respecto basta examinar ligeramente la normativa reguladora del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues el tenor literal del artículo 64 del Código Penal dispone que al operador judicial corresponde deducir de la buena conducta desarrollada en el establecimiento carcelario la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, se observa que la penada **Deysi Katherine Chávez Botero**, no mantuvo buena conducta a lo largo del cumplimiento de la pena que ha purgado en razón de este proceso por lo que desde esta perspectiva resulta imperioso mantenerla bajo tratamiento intramural.

En consecuencia, no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

A través de la Secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONAR NUEVAMENTE** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO -TOLIMA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la Carrera 1B #1-81 del Barrio El Carmen de esa municipalidad, abonado telefónico "3138331775" con el fin de que se informe al núcleo familiar de la penada respecto de las obligaciones y compromisos que adquiere al asumir la manutención de una persona privada de la libertad, de concederse la prisión domiciliaria, así mismo,

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 08480 00  
Ubicación: 35762  
Auto N° 882/22  
Sentenciada: Deysi Katherine Chávez Botero  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

informen si cuentan con los recursos económicos para el sustento de la misma e indiquen que persona se hará cargo de la manutención de la interna de concedérsele la prisión domiciliaria y de dónde provendrán los recursos económicos para la proveer la subsistencia de la interna mientras perdure la privación de la libertad.

Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que con **CARÁCTER URGENTE** remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la interna **Deisy Katherine Chávez Botero**, carentes de reconocimiento, indíquese que la nombrada esta próxima a cumplir la pena.

Entérese de la presente determinación a la sentenciada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Deysi Katherine Chávez Botero**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Deysi Katherine Chávez Botero**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYALA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2015 08480 00  
Ubicación: 35762  
Auto N° 882/22

En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

ATC/L.

24/10/22, 8:14

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 35762 A.I 882/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 20:05

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35762 A.I 882/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 882/22 del 22/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

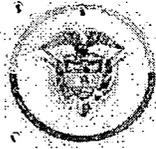
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 04315 00  
Ubicación: 37991  
Auto N° 836/22  
Sentenciado: Camilo Andrés Arias Sánchez  
Delitos: Fuga de presos  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado  
**Camilo Andrés Arias Sánchez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Camilo Andrés Arias Sánchez** en calidad de autor del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde **29 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en decisión de 28 de julio de 2020; y, **4 meses, 19 días y 12 horas** en providencia de 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Camilo Andrés Arias Sánchez** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de fuga de presos y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 12 de agosto de 2022, un quantum de **35 meses y 13 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 29 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-07-2020	09 días
13-12-2021	4 meses 19 día y 12 horas
<b>Total</b>	<b>4 meses, 28 días y 12 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con el monto total de redención de pena, arroja un quantum global de **40 meses, 11 días y 12 horas** de pena purgada, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta de 48 meses, pues aquellas corresponden a 28 meses y 24 días; situación que evidencia la

satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 2747 de 19 de agosto de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Camilo Andrés Arias Sánchez** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Camilo Andrés Arias Sánchez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó el informe de visita domiciliaria 1604 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indicó que la visita fue atendida por la ciudadana Alexandra Sánchez Hoyos, progenitora del nombrado, quien reside en el inmueble carrera 78 A N° 52 B -58, con dos hermanos del penado, a la par que anunciando que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acoger y apoyar emocional y económicamente al sentenciado, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

No obstante, revisados los documentos allegados al expediente, en pretéritas oportunidades, se observó que se remitió acta de declaración con fines extraprocesales N° 4482 poco legible, declarada por el ciudadano Querubín Ely Arias Roncancio, en donde declaró que reside en la dirección Cra. 78 A N° 52 B-58, y que de concederse el subrogado de la libertad condicional, se hará cargo del sentenciado respecto a su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos; no obstante, según se extrae del informe de visita de asistencia social, el ciudadano mencionado, no reside en dicho inmueble; pues se indicó que *"el progenitor es Querubín Ely Arias Roncancio de 59 años (...) reside en el barrio Castilla con su nueva compañera sentimental"*.

Así mismo, en otra anotación del asistente social se observa que *"Respecto a la relación del(la) sentenciado(a) con la comunidad informó que "era buena, pero cuando saben que consume droga, se distancian por temor" (sic); lo relativo a la percepción de la comunidad refirió que "piensan que es una situación infortunada que haya caído en las drogas" (sic), no aportó alguna referencia social porque no tiene comunicación con el círculo de amigos del penado"*.

Del informe se extrae, que el progenitor del penado, quien dijo ser la persona que se encargaría del sentenciado, no reside en dicho inmueble; igualmente, no es factible establecer el arraigo social, pues según lo que se afirmó en el informe la comunidad "se *distancia por temor*", por consiguiente, no se logra establecer que el penado realmente cuente con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permiten reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que le ayude a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Por tanto, **no** se encuentra debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Camilo Andrés Arias Sánchez** registra otras actuaciones identificadas bajo los radicados 11001 60 00 013 2008 81342 00 y 11001 60 00 017 2015 01053 00; situación que no puede desconocerse, pues ellas revelan que el nombrado ha tenido como modus vivendi el actuar delictivo, de manera que en la valoración que del comportamiento debe hacerse en el marco del sistema penitenciario resulta necesario observar la **reincidencia** o repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, bajo la comprensión de que la pena se orienta a obtener la modificación de la conciencia delictiva del interno, para que enmarque su actuar dentro de los estándares sociales y normativos que exige el Estado y la sociedad para una sana transición en su proceso de reinserción a la comunidad.

Evóquese que el penado **Camilo Andrés Arias Sánchez**, ha estado inmerso en la comisión de diversas conductas punibles, lesivas del patrimonio económico o de la vida e integridad personal, lo cual permite establecer que su comportamiento se orienta a la inobservancia de las normas penales, la falta de aprehensión de los valores sociales, y la carencia de compromiso con su proceso de reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Camilo Andrés Arias Sánchez**, otorgándole un beneficio cuando, en pretéritas oportunidades, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y en especial por la administración de justicia.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios, en particular durante la ejecución de la pena, a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión y la reiteración en comportamientos delincuenciales, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Camilo Andrés Arias Sánchez** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho, memorial suscrito por el sentenciado, en el que peticona se oficie al establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido, con el fin de que remitan certificados de cómputos, y de conducta a partir del mes de diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiése al Establecimiento Penitenciario a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial los obrantes a partir del mes de julio de 2021.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar a Camilo Andrés Arias Sánchez** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

El Secretario

11001 60 00 017 2015 04315 00  
Ubicación: 37991  
Auto N° 836/22

ATC/L.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 37991

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro: 836

**FECHA DE ACTUACION:** 12-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Camilo Andres Torres Sanchez

**CC:** 1032434970

**TD:** 103 352

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



24/10/22, 8:14

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 37991 A.I 836/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 19:40

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37991 A.I 836/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 836/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	39052
NOMBRE SUJETO	HEIDY JULIETH MARTINEZ MAYORGA
CEDULA	1023928477
FECHA NOTIFICACION	30 de Agosto de 2022
HORA	11:55H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 884 DE FECHA 23-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 9 # 37 - 15 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

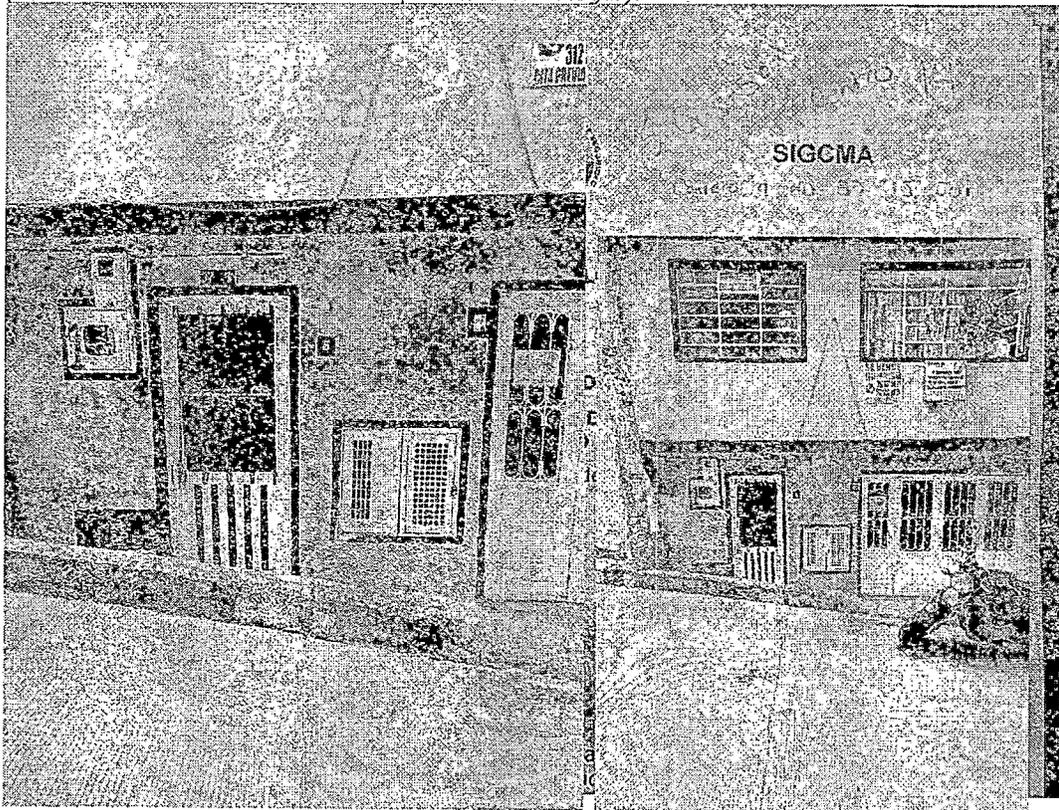


**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que desde hace maso menos 4 meses se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en lápiz.

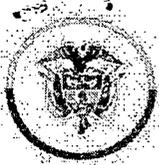
*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



S. Cristóbal  
Centro 14

SIGCMA

Carrera 9 No 37-15 Sur.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 884/22  
Sentenciado: → **Heidy Julieth Martínez Mayorga**  
**Edwin Mauricio Valdés Camayo**  
Delito: **Cohecho por dar u ofrecer**  
**Fabricación o porte ilegal de armas**  
Reclusión: → **1. Prisión Domiciliaria**  
**2. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"**  
Régimen: **Ley 906 de 2004**  
Decisión: **Dejar sin efectos artículo 477 Ley 906 de 2004**  
**Redención de pena por estudio**  
**Niega libertad condicional**

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la nombrada y por **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, así como lo atinente a redención de pena del últimamente nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria; mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses y este último le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2018.

El sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** al igual que la anterior ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Posteriormente, en decisión de 2 de diciembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria de la sentenciada Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran

en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** evóquese que el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, la nombrada suscribió, el 26 de septiembre de 2018, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la penada para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*

*b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

*d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que "el incumplimiento, de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva...".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".*

*(...)*

En el caso, se tiene, entonces, que con ocasión, de una parte, de los informes de diligencia de notificación personal suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que, respectivamente, se dio cuenta de las transgresiones realizadas por la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el 5 de marzo y 23 de julio de 2020, esta instancia judicial en decisión de 2 de diciembre de 2020 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación el 18 de febrero de 2021 de **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en la carrera 9 Nº 37 sur-15; no obstante, según reposa en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, la nombrada no se encontró en el lugar de reclusión domiciliaria, pues al respecto el servidor judicial indicó:

*"...me atendió la mamá de la PPL, María Teresa Martínez, quien me informó que la PPL no se encontraba en casa, debido a que se encontraba en una reunión de padres del colegio. por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada".*

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se avizora que, en providencia de 2 de septiembre de 2020, esta instancia judicial autorizó el cambio de domicilio a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** para la calle 44 A Sur Nº 9 L-60 Barrio Mirador 1 y 2 Puerto Rico, por lo cual deviene lógico colegir que el trámite de notificación de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no se encuentra debidamente surtido pues se intentó notificar de este en una dirección diferente a la autorizada.

Situación frente a la cual no se encuentra justificación razonable del por qué el personal de la Secretaria encargada de realizar dicho trámite remitió el oficio 252 a una dirección que no corresponde a la autorizada por este despacho; en consecuencia, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO** la gestión surtida en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 2 de diciembre de 2020 y, consecuentemente se requiere a la secretaria Nº 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite señalado.

#### **De La libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

### **De la libertad condicional de Heidi Julieth Martínez Mayorga.**

Precisado lo anterior, se tiene que a la nombrada se le impuso **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por cuenta de ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2018, de manera que, a la fecha, 23 de agosto de 2022, por esos dos interregnos ha descontado en privación física de la libertad un monto de **46 meses y 27 días.**

Único monto a tener en cuenta, pues no registra descuento por redención de pena, en consecuencia, como la pena atribuida fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", remitió Resolución 0195 de 17 de febrero de 2022, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Heidy Julieth Martínez Mayorga**; además, allegó cartilla biográfica en la que se revela el historial de la conducta mostrada por la interna y se advierte que ha sido calificada en grados de buena y ejemplar lo que permite observar que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien se observa que la sentenciada se encuentra beneficiada por el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, la nombrada solicitó se autorice el cambio de reclusión domiciliaria para la **carrera 9 N° 37-15 Sur**, por lo cual resulta necesario la verificación del arraigo a través de la respectiva visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de confirmar lo anunciado por la penada.

Revisadas las diligencias, se observó que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, en varias ocasiones ha solicitado diferentes cambios de domicilio, pues nótese que, nuevamente, solicita cambio para la carrera 9 N° 37-15 Sur, inmueble en el que ya la penada, había estado privada de la libertad, lo que permite concluir que la penada no cuenta con un arraigo fijó y permanente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### **De la redención de pena.**

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

### **De la redención de pena de Edwin Mauricio Valdés Camayo.**

Respecto al citado interno se allegaron los certificados de cómputos 17658261, 17787004, 17850872, 17946345, 18028768, 18111524, 18215588, 18296127, 18394190 y 18483778 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17658261	2019	Octubre	78	Estudio	156	26	13	78	06.5 días
17658261	2019	Noviembre	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días
17658261	2019	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
17787004	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17787004	2020	Febrero	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
17787004	2020	Marzo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
17850872	2020	Abril	120	Estudio	X	X	X	X	X
17850872	2020	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
17850872	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17946345	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17946345	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17946345	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18028768	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18028768	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18028768	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18111524	2021	Enero	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
18111524	2021	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18111524	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 día
18215588	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18215588	2021	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
18215588	2021	Junio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Julio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Agosto	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Septiembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Octubre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Noviembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Marzo	114	Estudio	X	X	X	X	X
		<b>Total</b>	<b>1866</b>	<b>Estudio</b>				<b>1632</b>	<b>136 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de diciembre de 2019, de abril y mayo de 2020, de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y de enero, febrero y marzo de 2022, las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**" y/o el estudio realizado se calificó como "**deficiente**", como ocurrió respecto a las 234 horas de estudio registradas entre los meses de abril de 2020 y de marzo de 2022.

Advertido lo anterior, se tiene que para el penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se acreditaron **1632 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y seis (136) días o **cuatro (4) meses y dieciséis (16) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $1632 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 272 / 2 = 136 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "**BUENA**" y "**EJEMPLAR**" y la evaluación del estudio en el área de "**PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA**", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1632 horas** que llevan a conceder

al penado una redención de pena por estudio equivalente **cuatro (4) meses y dieciséis (16) días.**

### **De la libertad condicional de Edwin Mauricio Valdés Camayo**

Evóquese que, a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le impuso una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha descontado un quantum de **cincuenta (50) meses y veinticinco (25) días.**

A dicho monto corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena por estudio en decisión de 31 de marzo de 2020, esto es, **1 mes y 5 días**, y el redimido con esta decisión, es decir, **4 meses y 16 días.**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **56 meses y 16 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 88 meses de prisión que se le impuso **corresponden a 52 meses y 24 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que se conceptúa **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se aportó la dirección "**carrera 11 B Este N° 53 Sur 20, Barrio el Pinar de esta ciudad teléfono 3012424937**" y refirió que la visita podrá ser atendida por la ciudadana Yeimi Lisbeth Montaña Antivar, en calidad de esposa del penado, la verdad sea dicha, falta la verificación del arraigo a través de la respectiva visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En atención a que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, solicitó autorización de cambio de reclusión domiciliaria a la carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona, se dispone:

**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invoca la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, **Adviértasele** a la nombrada que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria, debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Informar del cambio de domicilio a la reclusión de Mujeres para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese **visita domiciliaria** a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Así mismo, como se mencionó en el acápite de "**revocatoria de la prisión domiciliaria**", a través de la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realícese en **DEBIDA FORMA**, el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en la dirección

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 884/22  
Sentenciados: Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Prisión Domiciliaria  
Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Deja sin efectos artículo 477 Ley 906 de 2004  
Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona, notificando a la penada y a la defensa y, córraseles traslado de los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios de estos despachos de 5 de marzo y 23 de julio de 2020, así como del auto de 8 de mayo, 2 de septiembre y 2 de diciembre de 2020.

De otra parte, ingresó memorial suscrito por el penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en que solicita la extinción de la pena respecto al proceso con radicado 1100160001320170960600.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Aclárese** al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** que en providencia de 4 de julio de 2019, esta instancia judicial decretó en su favor la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y **11001 60 00 013 20107 09606 01**, por lo cual se le fijó una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; situación está por la que no resulta posible acceder a su solicitud de extinción, pues, ciertamente, se encuentra en plena ejecución de la pena acumulada que exhibe clara vigencia.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo familiar y social del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en la "**carrera 11 B Este N° 53 Sur 20, Barrio El Pinar de esta ciudad**", para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con la ciudadana Yeimi Lisbeth Montaña Antivar, en el abonado **3012424937**.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**Resuelve:**

**1.-Dejar sin efectos** la gestión de enteramiento del auto de 2 de diciembre de 2020 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIÉRASE** a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada,

enterando a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

**2.-Negar** a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Reconocer** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, y dieciséis (16) días** con fundamento en los certificados 17658261, 17787004, 17850872, 17946345, 18028768, 18111524, 18215588, 18296127, 18394190 y 18483778, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** 234 horas de estudio registrada par los meses de abril de 2020 y de marzo de 2022 en los certificados 17850872 y 18483778, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

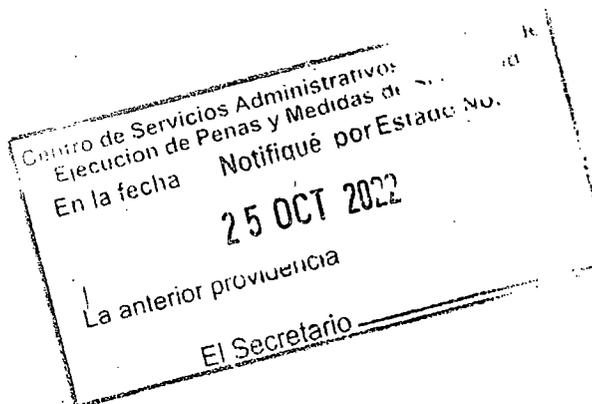
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

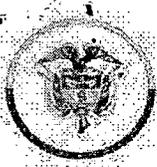
**SABERA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 884/22

ATC/L





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 884/22  
Sentenciado: **Heidy Julieth Martínez Mayorga**  
**Edwin Mauricio Valdés Camayo**  
Delito: **Cohecho por dar u ofrecer**  
**Fabricación o porte ilegal de armas**  
Reclusión: **1. Prisión Domiciliaria**  
**2. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"**  
Régimen: **Ley 906 de 2004**  
Decisión: **Dejar sin efectos artículo 477 Ley 906 de 2004**  
**Redención de pena por estudio**  
**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la nombrada y por **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, así como lo atinente a redención de pena del últimamente nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria; mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses y este último le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2018.

El sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** al igual que la anterior ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Posteriormente, en decisión de 2 de diciembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria de la sentenciada Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran

en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** evóquese que el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, la nombrada suscribió, el 26 de septiembre de 2018, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la penada para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal, a saber:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*

*b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

*d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que "el incumplimiento, de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva...".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".*

(...)

En el caso, se tiene, entonces, que con ocasión, de una parte, de los informes de diligencia de notificación personal suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que, respectivamente, se dio cuenta de las transgresiones realizadas por la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el 5 de marzo y 23 de julio de 2020, esta instancia judicial en decisión de 2 de diciembre de 2020 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación el 18 de febrero de 2021 de **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en la carrera 9 Nº 37 sur-15; no obstante, según reposa en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, la nombrada no se encontró en el lugar de reclusión domiciliaria, pues al respecto el servidor judicial indicó:

*"...me atendió la mamá de la PPL, María Teresa Martínez, quien me informó que la PPL no se encontraba en casa, debido a que se encontraba en una reunión de padres del colegio. por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada".*

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se avizora que, en providencia de 2 de septiembre de 2020, esta instancia judicial autorizó el cambio de domicilio a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** para la calle 44 A Sur Nº 9 L-60 Barrio Mirador 1 y 2 Puerto Rico, por lo cual deviene lógico colegir que el trámite de notificación de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no se encuentra debidamente surtido pues se intentó notificar de este en una dirección diferente a la autorizada.

Situación frente a la cual no se encuentra justificación razonable del por qué el personal de la Secretaria encargada de realizar dicho trámite remitió el oficio 252 a una dirección que no corresponde a la autorizada por este despacho; en consecuencia, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO** la gestión surtida en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 2 de diciembre de 2020 y, consecuentemente se requiere a la secretaria Nº 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite señalado.

#### **De La libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

### **De la libertad condicional de Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Precisado lo anterior, se tiene que a la nombrada se le impuso **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por cuenta de ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2018, de manera que, a la fecha, 23 de agosto de 2022, por esos dos interregnos ha descontado en privación física de la libertad un monto de **46 meses y 27 días**.

Único monto a tener en cuenta, pues no registra descuento por redención de pena, en consecuencia, como la pena atribuida fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", remitió Resolución 0195 de 17 de febrero de 2022, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Heidy Julieth Martínez Mayorga**; además, allegó cartilla biográfica en la que se revela el historial de la conducta mostrada por la interna y se advierte que ha sido calificada en grados de buena y ejemplar lo que permite observar que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien se observa que la sentenciada se encuentra beneficiada por el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, la nombrada solicitó se autorice el cambio de reclusión domiciliaria para la **carrera 9 N° 37-15 Sur**, por lo cual resulta necesario la verificación del arraigo a través de la respectiva visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de confirmar lo anunciado por la penada.

Revisadas las diligencias, se observó que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, en varias ocasiones ha solicitado diferentes cambios de domicilio, pues nótese que, nuevamente, solicita cambio para la carrera 9 N° 37-15 Sur, inmueble en el que ya la penada, había estado privada de la libertad, lo que permite concluir que la penada no cuenta con un arraigo fijó y permanente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### **De la redención de pena.**

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les aboñará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

### **De la redención de pena de Edwin Mauricio Valdés Camayo.**

Respecto al citado interno se allegaron los certificados de cómputos 17658261, 17787004, 17850872, 17946345, 18028768, 18111524, 18215588, 18296127, 18394190 y 18483778 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17658261	2019	Octubre	78	Estudio	156	26	13	78	06.5 días
17658261	2019	Noviembre	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días
17658261	2019	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
17787004	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17787004	2020	Febrero	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
17787004	2020	Marzo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
17850872	2020	Abril	120	Estudio	X	X	X	X	X
17850872	2020	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
17850872	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17946345	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17946345	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17946345	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18028768	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18028768	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18028768	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18111524	2021	Enero	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
18111524	2021	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18111524	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 día
18215588	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18215588	2021	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
18215588	2021	Junio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Julio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Agosto	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Septiembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Octubre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Noviembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Marzo	114	Estudio	X	X	X	X	X
		<b>Total</b>	<b>1866</b>	<b>Estudio</b>				<b>1632</b>	<b>136 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es, que respecto a las mensualidades de diciembre de 2019, de abril y mayo de 2020, de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y de enero, febrero y marzo de 2022, las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**" y/o el estudio realizado se calificó como "**deficiente**", como ocurrió respecto a las 234 horas de estudio registradas entre los meses de abril de 2020 y de marzo de 2022.

Advertido lo anterior, se tiene que para el penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se acreditaron **1632 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y seis (136) días o **cuatro (4) meses y dieciséis (16) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1632 horas / 6 horas = 272 / 2 = 136 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "**BUENA**" y "**EJEMPLAR**" y la evaluación del estudio en el área de "**PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA**", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1632 horas** que llevan a conceder

al penado una redención de pena por estudio equivalente **cuatro (4) meses y dieciséis (16) días.**

### **De la libertad condicional de Edwin Mauricio Valdés Camayo**

Evóquese que, a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le impuso una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha descontado un quantum de **cincuenta (50) meses y veinticinco (25) días.**

A dicho monto corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena por estudio en decisión de 31 de marzo de 2020, esto es, **1 mes y 5 días**, y el redimido con esta decisión, es decir, **4 meses y 16 días.**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **56 meses y 16 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 88 meses de prisión que se le impuso **corresponden a 52 meses y 24 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que se conceptúa **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se aportó la dirección "**carrera 11 B Este N° 53 Sur 20, Barrio el Pinar de esta ciudad teléfono 3012424937**" y refirió que la visita podrá ser atendida por la ciudadana Yeimi Lisbeth Montaña Antivar, en calidad de esposa del penado, la verdad sea dicha, falta la verificación del arraigo a través de la respectiva visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En atención a que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, solicitó autorización de cambio de reclusión domiciliaria a la carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona, se dispone:

**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invoca la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, **Adviértasele** a la nombrada que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria, debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Informar del cambio de domicilio a la reclusión de Mujeres para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese **visita domiciliaria** a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Así mismo, como se mencionó en el acápite de "**revocatoria de la prisión domiciliaria**", a través de la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realícese en **DEBIDA FORMA**, el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en la dirección

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 884/22  
Sentenciados: Heidy Julieith Martínez Mayorga  
Edwin Mauricio Valdés Camayo  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Prisión Domiciliaria  
Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Deja sin efectos artículo 477 Ley 906 de 2004  
Redención de pena por estudio  
Niega libertad condicional

carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona, notificando a la penada y a la defensa y, córraseles traslado de los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios de estos despachos de 5 de marzo y 23 de julio de 2020, así como del auto de 8 de mayo, 2 de septiembre y 2 de diciembre de 2020.

De otra parte, ingresó memorial suscrito por el penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en que solicita la extinción de la pena respecto al proceso con radicado 1100160001320170960600.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Aclárese** al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** que en providencia de 4 de julio de 2019, esta instancia judicial decretó en su favor la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y **11001 60 00 013 20107 09606 01**, por lo cual se le fijó una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; situación está por la que no resulta posible acceder a su solicitud de extinción, pues, ciertamente, se encuentra en plena ejecución de la pena acumulada que exhibe clara vigencia.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo familiar y social del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en la "**carrera 11 B Este N° 53 Sur 20, Barrio El Pinar de esta ciudad**", para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con la ciudadana Yeimi Lisbeth Montaña Antivar, en el abonado **3012424937**.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**Resuelve:**

**1.-Dejar sin efectos** la gestión de enteramiento del auto de 2 de diciembre de 2020 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIÉRASE** a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada,

enterando a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

**2.-Negar** a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Reconocer** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, y dieciséis (16) días** con fundamento en los certificados 17658261, 17787004, 17850872, 17946345, 18028768, 18111524, 18215588, 18296127, 18394190 y 18483778, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** 234 horas de estudio registrada par los meses de abril de 2020 y de marzo de 2022 en los certificados 17850872 y 18483778, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANBIA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 884/22

ATC/L



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

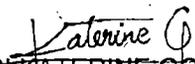
SEÑOR(A)  
HEIDY JULIETH MARTINEZ MAYORGA  
CARRERA 9 N° 37 - 15 SUR BARRIO BARCELONA SUR LOCALIDAD SAN CRISTOBAL - 3 10 8 51 17 57  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1569

NUMERO INTERNO 39052  
REF: PROCESO: No. 110016000013201606725  
C.C: 1023928477

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ I) DEJAR SIN EFECTOS LA GESTIÓN DE ENTERAMIENTO DEL AUTO DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020. II) NEGAR A LA SENTENCIADA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRI KATHERINE GOMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RE: NI. 39052 A.I 884/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 18:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 39052 A.I 884/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

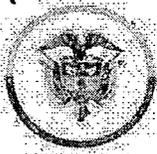
De manera atenta le remito auto interlocutorio 884/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 884/22  
Sentenciado: **Heidy Julieth Martínez Mayorga**  
**Edwin Mauricio Valdés Camayo**  
Delito: **Cobhecho por dar u ofrecer**  
**Fabricación o porte ilegal de armas**  
Reclusión: **1. Prisión Domiciliaria**  
**2. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"**  
Régimen: **Ley 906 de 2004**  
Decisión: **Dejar sin efectos artículo 477 Ley 906 de 2004**  
**Redención de pena por estudio**  
**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la nombrada y por **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, así como lo atinente a redención de pena del últimamente nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cobhecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria; mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses y este último le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 26 de septiembre de 2018.

El sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** al igual que la anterior ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Ulteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Posteriormente, en decisión de 2 de diciembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria de la sentenciada Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran

en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** evóquese que el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, la nombrada suscribió, el 26 de septiembre de 2018, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la penada para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que "el incumplimiento, de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva...".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".*

(...)

En el caso, se tiene, entonces, que con ocasión, de una parte, de los informes de diligencia de notificación personal suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que, respectivamente, se dio cuenta de las transgresiones realizadas por la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el 5 de marzo y 23 de julio de 2020, esta instancia judicial en decisión de 2 de diciembre de 2020 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación el 18 de febrero de 2021 de **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en la carrera 9 Nº 37 sur-15; no obstante, según reposa en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, la nombrada no se encontró en el lugar de reclusión domiciliaria, pues al respecto el servidor judicial indicó:

*"...me atendió la mamá de la PPL, María Teresa Martínez, quien me informó que la PPL no se encontraba en casa, debido a que se encontraba en una reunión de padres del colegio. por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada".*

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se avizora que, en providencia de 2 de septiembre de 2020, esta instancia judicial autorizó el cambio de domicilio a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** para la calle 44 A Sur Nº 9 L-60 Barrio Mirador 1 y 2 Puerto Rico, por lo cual deviene lógico colegir que el trámite de notificación de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no se encuentra debidamente surtido pues se intentó notificar de este en una dirección diferente a la autorizada.

Situación frente a la cual no se encuentra justificación razonable del por qué el personal de la Secretaria encargada de realizar dicho trámite remitió el oficio 252 a una dirección que no corresponde a la autorizada por este despacho; en consecuencia, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO** la gestión surtida en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 2 de diciembre de 2020 y, consecuentemente se requiere a la secretaria Nº 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite señalado.

#### **De La libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

### **De la libertad condicional de Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Precisado lo anterior, se tiene que a la nombrada se le impuso **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y por cuenta de ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2018, de manera que, a la fecha, 23 de agosto de 2022, por esos dos interregnos ha descontado en privación física de la libertad un monto de **46 meses y 27 días**.

Único monto a tener en cuenta, pues no registra descuento por redención de pena, en consecuencia, como la pena atribuida fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 32 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", remitió Resolución 0195 de 17 de febrero de 2022, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Heidy Julieth Martínez Mayorga**; además, allegó cartilla biográfica en la que se revela el historial de la conducta mostrada por la interna y se advierte que ha sido calificada en grados de buena y ejemplar lo que permite observar que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien se observa que la sentenciada se encuentra beneficiada por el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, la nombrada solicitó se autorice el cambio de reclusión domiciliaria para la **carrera 9 N° 37-15 Sur**, por lo cual resulta necesario la verificación del arraigo a través de la respectiva visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de confirmar lo anunciado por la penada.

Revisadas las diligencias, se observó que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, en varias ocasiones ha solicitado diferentes cambios de domicilio, pues nótese que, nuevamente, solicita cambio para la carrera 9 N° 37-15 Sur, inmueble en el que ya la penada, había estado privada de la libertad, lo que permite concluir que la penada no cuenta con un arraigo fijó y permanente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### **De la redención de pena.**

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

### **De la redención de pena de Edwin Mauricio Valdés Camayo.**

Respecto al citado interno se allegaron los certificados de cómputos 17658261, 17787004, 17850872, 17946345, 18028768, 18111524, 18215588, 18296127, 18394190 y 18483778 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17658261	2019	Octubre	78	Estudio	156	26	13	78	06.5 días
17658261	2019	Noviembre	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días
17658261	2019	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
17787004	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17787004	2020	Febrero	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
17787004	2020	Marzo	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
17850872	2020	Abril	120	Estudio	X	X	X	X	X
17850872	2020	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
17850872	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17946345	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17946345	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17946345	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18028768	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18028768	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18028768	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18111524	2021	Enero	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
18111524	2021	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18111524	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 día
18215588	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18215588	2021	Mayo	0	Estudio	X	X	X	X	X
18215588	2021	Junio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Julio	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Agosto	0	Estudio	X	X	X	X	X
18296127	2021	Septiembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Octubre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Noviembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18394190	2021	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18483778	2022	Marzo	114	Estudio	X	X	X	X	X
		<b>Total</b>	<b>1866</b>	<b>Estudio</b>				<b>1632</b>	<b>136 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de diciembre de 2019, de abril y mayo de 2020, de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y de enero, febrero y marzo de 2022, las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**" y/o el estudio realizado se calificó como "**deficiente**", como ocurrió respecto a las 234 horas de estudio registradas entre los meses de abril de 2020 y de marzo de 2022.

Advertido lo anterior, se tiene que para el penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se acreditaron **1632 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y seis (136) días o **cuatro (4) meses y dieciséis (16) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $1632 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 272 / 2 = 136 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "**BUENA**" y "**EJEMPLAR**" y la evaluación del estudio en el área de "**PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA**", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1632 horas** que llevan a conceder

al penado una redención de pena por estudio equivalente **cuatro (4) meses y dieciséis (16) días.**

### **De la libertad condicional de Edwin Mauricio Valdés Camayo**

Evóquese que, a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** se le impuso una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha descontado un quantum de **cincuenta (50) meses y veinticinco (25) días.**

A dicho monto corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena por estudio en decisión de 31 de marzo de 2020, esto es, **1 mes y 5 días**, y el redimido con esta decisión, es decir, **4 meses y 16 días.**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **56 meses y 16 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 88 meses de prisión que se le impuso **corresponden a 52 meses y 24 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que se conceptúa **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se aportó la dirección "**carrera 11 B Este N° 53 Sur 20, Barrio el Pinar de esta ciudad teléfono 3012424937**" y refirió que la visita podrá ser atendida por la ciudadana Yeimi Lisbeth Montaña Antivar, en calidad de esposa del penado, la verdad sea dicha, falta la verificación del arraigo a través de la respectiva visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En atención a que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, solicitó autorización de cambio de reclusión domiciliaria a la carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona, se dispone:

**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invoca la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, **Adviértasele** a la nombrada que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria, debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Informar del cambio de domicilio a la reclusión de Mujeres para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese **visita domiciliaria** a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Así mismo, como se mencionó en el acápite de "**revocatoria de la prisión domiciliaria**", a través de la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realícese en **DEBIDA FORMA**, el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en la dirección

carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona, notificando a la penada y a la defensa y, córraseles traslado de los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios de estos despachos de 5 de marzo y 23 de julio de 2020, así como del auto de 8 de mayo, 2 de septiembre y 2 de diciembre de 2020.

De otra parte, ingresó memorial suscrito por el penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en que solicita la extinción de la pena respecto al proceso con radicado 1100160001320170960600.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Aclárese** al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** que en providencia de 4 de julio de 2019, esta instancia judicial decretó en su favor la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y **11001 60 00 013 20107 09606 01**, por lo cual se le fijó una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; situación está por la que no resulta posible acceder a su solicitud de extinción, pues, ciertamente, se encuentra en plena ejecución de la pena acumulada que exhibe clara vigencia.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo familiar y social del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** en la "**carrera 11 B Este N° 53 Sur 20, Barrio El Pinar de esta ciudad**", para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con la ciudadana Yeimi Lisbeth Montaña Antivar, en el abonado **3012424937**.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### **Resuelve:**

**1.-Dejar sin efectos** la gestión de enteramiento del auto de 2 de diciembre de 2020 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIÉRASE** a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada,

enterando a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

**2.-Negar** a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Reconocer** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, y dieciséis (16) días** con fundamento en los certificados 17658261, 17787004, 17850872, 17946345, 18028768, 18111524, 18215588, 18296127, 18394190 y 18483778, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** 234 horas de estudio registrada par los meses de abril de 2020 y de marzo de 2022 en los certificados 17850872 y 18483778, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Negar** al sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SABRINA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 884/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39052

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 884

**FECHA DE ACTUACION:** 23-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24 Agosto 2022. Lunes 2:15pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwin Mauricio Valdes e.

**CC:** 1114452213

**TD:** 99190

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



24/10/22, 8:15

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 39052 A.I 884/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 18:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 39052 A.I 884/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

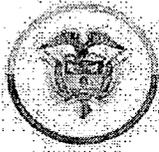
De manera atenta le remito auto interlocutorio 884/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*WTE*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 090 2015 00002 00  
Ubicación: 39357  
Auto N° 861/22  
Sentenciado: Carlos Julio Caballero Romero  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas  
falsificación de moneda, tráfico de moneda falsificada  
y concierto para delinquir  
Reclusión: Carrera 14 P. N° 71 F - 02 Sur  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el  
sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2017, el Juzgado Quince Penal del  
Circuito, condenó, a **Carlos Julio Caballero Romero** como responsable  
de los delitos de tráfico de armas y municiones, falsificación de moneda,  
tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir; en consecuencia,  
le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión**, inhabilitación para  
el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la  
sanción privativa de la libertad y, le concedió la prisión domiciliaria para  
cuyo efecto, el 20 de enero de 2017, suscribió diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 28 de junio de 2018, este Juzgado asumió  
conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra  
privado de la libertad desde el **7 de julio de 2016**, fecha de la captura  
y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención  
preventiva intramural.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de  
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre  
la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la  
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto  
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Carlos Julio Caballero Romero** se le impuso una pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir; y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 17 de agosto de 2022, un quantum de **73 meses y 10 días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2016.

Dicho monto es el único a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes de ello; no obstante, sin duda ese lapso permite asegurar que

las tres quintas partes de la pena de 74 meses impuesta se superan, pues aquellas corresponden a 44 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás referenciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional respecto al sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero**. Indíquese que está próximo a cumplir la pena.

Ingresó al despacho oficio 113-COMEB-JUR-DOMI- de 20 de octubre de 2021, suscrito por la Oficina de Domiciliarias COBOG, con el que anexa visita positiva realizada al penado en su lugar de reclusión.

En atención a lo anterior se dispone:

.- Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 113-COMEB-JUR-DOMI- de 20 de octubre de 2021.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Carlos Julio Caballero Romero**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **25 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

**SANDRA AVILA BARRERA**

Jueza

11001 60 00 090 2015 00002 00  
Ubicación: 39357  
Auto N° 861/22

AMJA/A.

\* 2 Septiembre 2022  
 Carlos Julio Caballero Romero  
*[Handwritten Signature]*  
 C.C. 19370444 Bg  
 Recivi copia

24/10/22, 8:15

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 39357 A.I 861/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 20:10

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 8:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 39357 A.I 861/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 861/22 del 17/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09957 00  
 Ubicación: 51539  
 Auto N° 840/22  
 Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda  
 Delito: Hurto calificado y agravado con circunstancias de atenuación  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Declara tiempo privación de libertad

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado con circunstancia de atenuación; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 19 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **31 de enero del año enunciado**, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 13 de abril de 2021 y 19 de octubre de 2021.<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
13-04-2021	3 meses
19-10-2021	1 mes y 23.5 días
<b>Total</b>	<b>4 meses y 23.5 días</b>

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09957 00

Ubicación: 51539

Auto N° 840/22

Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda

Delito: Hurto calificado y agravado con circunstancias de atenuación

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Descendiendo al caso, se tiene que a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** se le impuso una pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado con circunstancia de atenuación y, por ella ha estado privado de la libertad desde el 31 de enero de 2020, de manera que, a la fecha, 12 de agosto de 2022, ha descontado por concepto de privación física de la libertad **30 meses y 11 días** de la pena de 40 meses que se le atribuyo.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	3 meses
19-10-2021	1 mes y 23.5 días
<b>Total</b>	<b>4 meses y 23.5 días</b>

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 30 meses y 11 días, con el reconocido por concepto de redención de pena, 4 meses y 23.5 días, arroja un monto global de 35 meses, 4 días y 12 horas de pena purgada; situación que permite colegir que, a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, a la fecha, 12 de agosto de 2022, le **falta por cumplir, 4 meses, 25 días y 12 horas** de la pena de 40 meses que se le impuso.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial los que obren a partir de julio de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09957 00

Ubicación: 51539

Auto N° 840/22

Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda

Delito: Hurto calificado y agravado con circunstancias de atenuación

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, a la fecha, 12 de agosto de 2022, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, por cuenta de las presentes diligencias ha descontado **treinta y cinco (35) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2018 09957 00

Ubicación: 51539

Auto N° 840/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

AMJVA

J



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 840

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ramirez Castañeda

CC: 1033780183

TD: 104686

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



24/10/22, 8:19

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 51539 A.I 840/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 19:46

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 51539 A.I 840/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 840/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 00537 00  
Ubicación: 52737  
Auto N° 822/21  
Sentenciado: Gonzalo Tayo Pardo  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Gonzalo Tayo Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gonzalo Tayo Pardo** en calidad de cómplice del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Gonzalo Tayo Pardo** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2020, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario al día siguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Gonzalo Tayo Pardo**, se allegaron los certificados 18304504, 18366148 y 18465120, por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18304504	2021	Septiembre	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18366148	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366148	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366148	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18465120	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465120	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465120	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		<b>Total</b>	<b>1128</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1128</b>	<b>70.5 días</b>

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Gonzalo Tayo Pardo** se acreditaron **1128 horas de trabajo** realizado entre septiembre y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de setenta (70) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1128 horas / 8 horas = 141 días / 2 = 70.5 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "buena y ejemplar" y la evaluación del trabajo en el área de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993; se avalarán **1128 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, diez (10) días y doce (12) horas.**

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó memorial suscrito por la defensa del penado **Gonzalo Tayo Pardo**, en que solicita "...se sirva concederle al mismo el beneficio de la prisión domiciliaria, de que trata el art 30 del C.P modificado y adicionado por el art 22 de La Ley 1709 del 2014..."; no obstante, no precisa ni aclara la modalidad de prisión domiciliaria que pretende y revisado dicho artículo el mismo hace referencia a los "participes" y no registra modificación alguna.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Requírase** a la defensa del sentenciado con el fin de que aclare su solicitud e indique a que modalidad de prisión domiciliaria se refiere, a efectos de poder adoptar decisión al respecto.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Gonzalo Tayo Pardo** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18304504, 18366148 y 18465120, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por escrito a

**SANDRA AVILA BARRERA** Juez

25 OCT 2022

La anterior proviencencia ATC/L. El Secretario

11001 60 00 028 2020 00537 00  
Ubicación: 52737  
Auto N° 822/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 25/10/22 HORA:

NOMBRE: GONZALO TAYO

CÉDULA: 77 476 744

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

3

24/10/22, 8:19

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 52737 A.I 822/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 18:32

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 9:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 52737 A.I 822/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

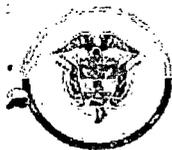
**De manera atenta le remito auto interlocutorio 822/22 del 12/08//2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2009 00144 00  
Ubicación: 54031  
Auto N° 877/22  
Sentenciado: Juan Camilo Beltrán Bautista  
Situación: Libertad condicional  
Delito: Homicidio  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Dejar sin efecto tramite incidental art. 477 Ley 906 de 2004

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la libertad condicional concedida a **Juan Camilo Beltrán Bautista**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de julio de 2009, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Camilo Beltrán Bautista** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 16 de septiembre de 2009, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en auto de 30 de noviembre de 2010 ordenó remitir el expediente a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila por competencia, autoridad que en auto de 23 de marzo de 2011 envió la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá.

El 14 de abril de 2014, el Juzgado homólogo de Florencia – Caquetá, avocó conocimiento y en decisión de 27 de agosto de 2014 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal; además, ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

Por lo anterior, en auto de 28 de noviembre de 2014, esta sede judicial reasumió conocimiento y, en proveído de 29 de diciembre de

2015 revocó la prisión domiciliaria; además, en auto de 7 de octubre de 2019 ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Girardot.

En pronunciamiento de 6 de diciembre de 2019, el Juzgado homólogo de Girardot avocó conocimiento de la actuación y en auto de 5 de marzo de 2020 concedió al penado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 16 meses y 5 días.

Esta instancia judicial reasumió conocimiento en decisión de 24 de diciembre de 2020.

Ulteriormente, en providencia de 24 de septiembre de 2021 se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y correr traslado de los expedientes remitidos por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Juan Camilo Beltrán Bautista** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 10 días** en auto de 25 de febrero de 2011; **20 días** en auto de 10 de octubre de 2018; **2 meses y 1 día** en auto de 20 de febrero de 2019; **1 mes** en auto de 14 de junio de 2019; **1 mes** en auto de 25 de septiembre de 2019; y, **52.5 días** en auto de 2 de marzo de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

#### **De la revocatoria del subrogado.**

Los subrogados penales, incluida la **libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de "**observar buena conducta...**".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, "**se ejecutará inmediatamente la sentencia**" en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada;

además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Descendiendo al caso se tiene que con ocasión, a los expedientes 11-001-6-2020-322561, 11-001-6-2020-410523, 11-001-6-2020-418415 y 11-001-6-2020-449339 remitidos por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en los que, respectivamente, se da cuenta de las trasgresiones realizadas por el penado **Juan Camilo Beltrán Bautista**, a la obligación de observar buena conducta que adquirió al suscribir el acta compromisoria, esta instancia en decisión de 24 de septiembre de 2021 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite la asistente administrativa del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, libro los telegramas 10148, 10149 y 10150 de 13 de octubre de 2021 con destino al penado **Juan Camilo Beltrán Bautista** y a la defensa, para el primero en las direcciones "Carrera 2 Este N° 2 A - 62 Barrio Atanasio Girardot - **Trasversal 1 Este N° 2 A - 66 Barrio Lordes**" dirección que el penado señaló al momento de suscribir acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, para la defensora a la dirección "Avenida Calle 19 N° 4 - 20 Oficina 1201 edificio emperador", dirección que fue señalada en el último memorial allegado por la profesional del derecho Alba Castro Méndez; no obstante, según reposa en la providencia en la que se reconoció personería para actuar en la actuación a la citada profesional, se registró como lugar de notificación la dirección "Avenida Calle 19 N° 5 - 30 Apto. 903 edificio Bacatá", dirección a la que faltó remitir el enteramiento del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido en contra del penado.

De manera que, aunque se libraron telegramas a fin de enterar al penado y a la defensa del trámite incidental señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la verdad sea dicha, la defensa del penado no fue enterada del citado trámite a la dirección indicada como lugar de notificaciones, lo que permite concluir a este despacho que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, no surtió el enteramiento en debida forma a la defensa del penado para que pudiera ejercer la defensa técnica.

Situación frente a la cual no se encuentra justificación razonable del por qué se omitió enterar a la defensa del penado en la dirección indicada como de notificaciones en la en la providencia de 25 de febrero de 2019 en que se reconoció personería para actuar a la abogada Alba Castro

Méndez, respecto del trámite ordenado en auto de 24 de septiembre de 2021; en consecuencia, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional, **DEJAR SIN EFECTO** el trámite surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 24 de septiembre de 2021 y, consecuentemente, se requiere a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado.

### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Dejar sin efectos** la gestión de enteramiento del auto de 24 de septiembre de 2021 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado en la decisión citada, enterando al penado y a la defensa en las direcciones correctas, déjese las constancias de rigor en el expediente digital.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Notifiqué por Estado No.
En la fecha	25 OCT 2022
La anterior providencia OERB.	Juez
El Secretario	BANDEIRA VILLA BARRERA

11001 60 00 028 2009 00144 00  
Ubicación: 54031  
Auto N° 877/22

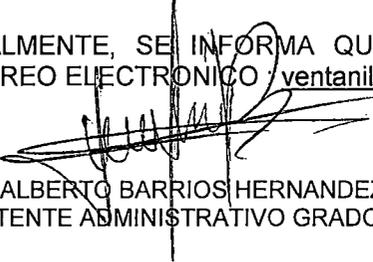
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 7 de Octubre de 2022

Señor(a)  
JUAN CAMILO BELTRAN BAUTISTA  
TRANSVERSAL 1 ESTE No. 2A-66 BARRIO LOURDES  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10773  
1010190513

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIÓN KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DEJAR SIN EFECTO TRAMITE INCIDENTAL ART. 477 LEY 906 DE 2004, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 7 de Octubre de 2022

Señor(a)  
JUAN CAMILO BELTRAN BAUTISTA  
CARRERA 2 ESTE # 2 A - 62 BARRIO ATANACIO GIRARDOT  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10773  
1010190513

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DEJAR SIN EFECTO TRAMITE INCIDENTAL ART. 477 LEY 906 DE 2004, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

  
LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

24/10/22, 8:20

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 54031 A.I 877/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 10:32

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 10:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 54031 A.I 877/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 877/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ejecucion

SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00425-00  
Ubicación: 56349  
Auto N° 976/22  
Sentenciado: Elkin Dayan Suárez Ávila  
Delitos: Favorecimiento  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Ejecutar pena

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Elkin Dayan Suarez Ávila**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Elkin Dayan Suárez Ávila** en calidad de autor responsable del delito de favorecimiento; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a cinco (5) SMLMV mediante título judicial y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 18 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en auto de 9 de junio del año citado, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la

administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado<sup>1</sup>:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

*Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...<sup>2</sup>".*

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: **(i)** el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, **(ii)** el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Elkin Dayan Suárez Ávila** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de cinco (5) días de un SMLMV so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En providencia de 9 de junio de 2022, esta instancia judicial ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la ejecución de la sentencia en atención a que el sentenciado no suscribió diligencia de compromiso ni constituyo caución prendaria en el equivalente a cinco (5) SMLMV, pues, aunque en el expediente se registran títulos judiciales ellos lo fueron por concepto de indemnización a víctimas.

En el caso, la sentencia adquirió ejecutoria el 4 de noviembre de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Elkin Dayan Suárez Ávila** concurren a prestar caución prendaria en el equivalente a cinco (5) SMLMV ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Elkin Dayan Suárez Ávila** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, y como se mencionó en precedencia tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe*

*proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad<sup>3</sup>".*

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al sentenciado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia<sup>4</sup>**" (negrillas fuera de texto).*

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre **Elkin Dayan Suárez Ávila** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Ordenar la ejecución de la sentencia** emitida, el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Elkin Dayan Suárez Ávila**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-En firme** esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Elkin Dayan Suárez Ávila** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2021 00425 00  
Ubicación: 56349  
Auto N° 976/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

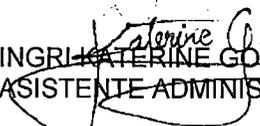
BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
ELKIN DAYAN SUAREZ AVILA  
DG 38 BIS NO 82 18  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1586

NUMERO INTERNO 56349  
REF: PROCESO: No. 110016000000202100425  
C.C: 1233488951

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRID KATHERINE GÓMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

24/10/22, 8:20

Correo: Ingri Katerine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI 56349-16 A.I. 976/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:35

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 1 de octubre de 2022 16:42

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 56349-16 A.I. 976/22

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 976/22 del 12 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*ejecución*  
**SIGCMA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 14281 00  
Ubicación: 58744  
Auto N° 975/22  
Sentenciado: Heidy Julieth Noriega Morales  
Delitos: Hurto agravado tentado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Ejecutar pena

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Heidy Julieth Noriega Morales**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Noriega Morales** en calidad de autora responsable del delito de hurto agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a cinco (5) días de un SMLMV mediante título o depósito judicial y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, a la par, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que la sentenciada no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la

administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado<sup>1</sup>:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

*Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...<sup>2</sup>".*

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: **(i)** el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, **(ii)** el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Heidy Julieth Noriega Morales** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de cinco (5) días de un SMLMV so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia conforme lo establece el artículo 66 ídem.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 9 de febrero de 2022, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que la penada **Heidy Julieth Noriega Morales** concurreniera a prestar caución de cinco (5) días de un SMLMV ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó a la penada la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual la sentenciada **Heidy Julieth Noriega Morales** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está*

*ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".*

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó a la sentenciada la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta a la penada.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, **en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia**"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Heidy Julieth Noriega Morales** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesta a disposición de esta instancia judicial.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de la presente determinación a la sentenciada y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

## RESUELVE

**1.-Ordenar la ejecución de la sentencia** emitida, el 9 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Heidy Julieth Noriega Morales**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-En firme** esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Heidy Julieth Noriega Morales** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SENORA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2019 14281 00  
Ubicación: 58744  
Auto N° 975/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
HEYDI JULIETH NORIEGA MORALES  
CALL 17 NO 16 B 54  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1587

NUMERO INTERNO 58744  
REF: PROCESO: No. 110016000013201914281  
C.C: 1007463469

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRID KATHERINE GÓMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RE: NI 58744-16 AI 975/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:53

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 8:08

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 58744-16 AI 975/22

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 975/22 del 12 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRID KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanillacsjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	64990
NOMBRE SUJETO	JHON CARLOS GONZALEZ GUIO
CEDULA	80206206
FECHA NOTIFICACION	2 de Septiembre de 2022
HORA	1:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 7 B ESTE No. 91-50 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
<b>Otro. SE ENCUENTRA EN CITA MEDICA</b>	<b>X</b>

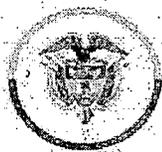
**Descripción:**

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. CAROLINA ZANABRIA QUIEN DICE SER SOBRINA DEL PENADO ME INFORMA QUE EL SE ENCUENTRA EN UNA CITA MEDICA.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Curte

SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07737 00  
Ubicación: 64990  
Auto N° 827/22  
Sentenciado: Jhon Carlos González Guio  
Delitos: Hurto calificado tentado  
Hurto calificado agravado  
Reclusión: Carrera 7 B Este N° 91-50 Sur  
Barrio Nuevo Portal Alfonso López  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Jhon Carlos González Guio**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Carlos González Guio** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 29 de septiembre de 2017 esta sede judicial ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias -Meta.

El Juzgado Primero homólogo de Acacias - Meta, en auto de 18 de marzo de 2019 redosificó la pena a 28 meses y 24 días. Posteriormente, en providencia de 12 de abril de 2019 acumuló jurídicamente a la sanción impuesta en esta actuación la atribuida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2014 06414 010 del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y, por consiguiente, fijó una pena

CAROLINA RAMSBERG → SOBRIÑA → MEDICO → 02-09-82

1:30 DFR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JHON CARLOS GONZALEZ GUIO  
CRA 7 B ESTE # 91 - 50 SUR (NUEVA NOM)/CRA 7 B BIS ESTE # 94 - 36 SUR NUEVO PORTAL MARIA  
TERESA GUIO PINZON  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1565

NUMERO INTERNO 64990  
REF: PROCESO: No. 110016000015201407737  
C.C: 80206206

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RE: NI. 64990 A.I 827/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 19:33

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 11:36

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 64990 A.I 827/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 827/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01404 00  
Ubicación: 107735  
Auto N° 955/22  
Sentenciado: Faber James López Martínez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción pena por muerte

#### ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Faber James López Martínez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Faber James López Martínez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **seis (6) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, así como privación del derecho de porte y tenencia de armas de fuego por el termino de 12 meses, multa de dos (2) SMMLV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, el 1º de marzo de 2018 se ordenó emitir la actuación a los homólogos de Zipaquirá y el Juzgado Segundo de Penas de dicha municipalidad en decisión de 23 de septiembre de 2020 concedió al sentenciado **Faber James López Martínez** el subrogado de la libertad condicional.

Ulteriormente, en auto de 21 de mayo de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales" de extinción de la sanción penal" prevé:

1.-La muerte del condenado

..."

En el caso objeto de examen, acorde con la información y documentación suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Faber James López Martínez** quien se identificaba con el cupo numérico 80.826.758, falleció el 24 de octubre de 2020, pues así se verifica con la copia del Registro Civil de Defunción contentivo del indicativo serial "06097342" y en cuyo contenido se registró como "número de certificado de defunción el 72479298-4".

Igualmente, al consultarse la cédula de ciudadanía número 80.826.758, perteneciente al sentenciado **Faber James López Martínez**, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral aparece "Cancelada por muerte".

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Faber James López Martínez**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de la decisión a la defensa en la dirección aportada y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### **RESUELVE**

**1.-Declarar** la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Faber James López Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Ejecutoriada** esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Faber James López Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 01404 00  
Ubicación: 107735  
Auto N° 955/22  
Sentenciado: Faber James López Martínez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción pena por muerte

**3.-Cumplido** lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA CÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2016 01404 00  
Ubicación: 107735  
Auto N° 955/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**Entregado: NI 107735-16 AI 955/22**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 01/10/2022 11:49

Para: lcharlesortizabogado@hotmail.com <lcharlesortizabogado@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[lcharlesortizabogado@hotmail.com](mailto:lcharlesortizabogado@hotmail.com)

Asunto: NI 107735-16 AI 955/22

**RE: NI 107735-16 AI 955/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:11

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 1 de octubre de 2022 11:49

**Para:** lcharlesortizabogado@hotmail.com <lcharlesortizabogado@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 107735-16 AI 955/22

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 955/22 del 08 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: [ventanillacsjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

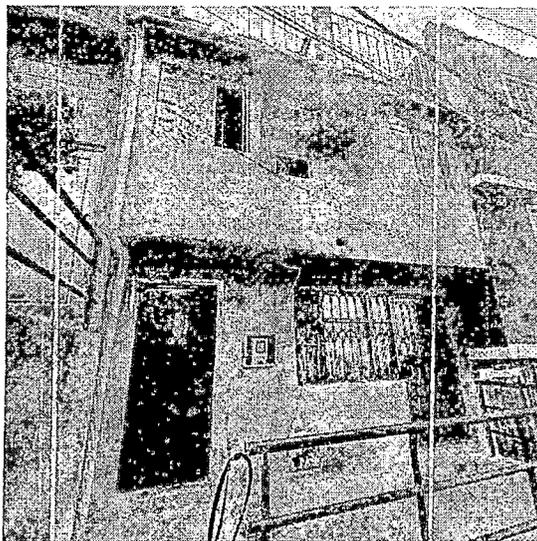
Numero Interno	120000
Condenado	JUAN ALEJANDRO JIMENEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 876/22 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	02/09/2022 HORA: 10:27 A.M.
Dirección de notificación	CALLE 78 SUR No 16 F - 59 SEGUNDO PISO BARRIO ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 876/22 de fecha 16 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

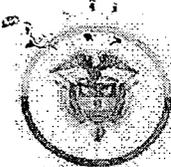
Una vez en el sector, y luego de consultar en el mismo, atendió **ESTEFANIA BIRCHES SANCHEZ**, manifestó que el **CONDENADO NO RESIDIA EN EL DOMICILIO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se procedió entonces a sostener comunicación al móvil 3125185797, contesto la llamada LINA SANTAFE, prima del sentenciado quien informo que el **CONDENADO SE ENCONTRABA RECLUIDO EN LA CARCEL MODELO DE BOGOTA**, por tal razón pasa auto al área de notificaciones-carcel modelo para su tramite de notificación.



Cordialmente.

  
FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

C. Bolívar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 03105 00  
Ubicación: 120000  
Auto N° 876/22  
Sentenciado: Juan Alejandro Jiménez  
Situación: CALLE 78 SUR No. 16 F - 59 SEGUNDO PISO BARRIO  
ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR  
Teléfono: 3125185797, 5686007, 3132185170  
Correo: jimenezjuaan90@gmail.com  
Delito: Hurto Calificado Agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Juan Alejandro Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de mayo de 2012, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Alejandro Jiménez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 10 de agosto de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que la pena corresponde a ciento ocho (108) meses de prisión.

En pronunciamiento de 13 de diciembre de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan Alejandro Jiménez** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2012, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Ulteriormente, en providencia de 7 de junio de 2013 se acumularon jurídicamente las penas impuestas al penado en los procesos con radicados 2012 03105 y 2011 01721; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **224.67 meses de prisión**.

En auto de 12 de marzo de 2015, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia - Caquetá y en pronunciamiento de 27 de marzo de 2015, el Juzgado de dicha ciudad avoco conocimiento.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Juan Alejandro Jiménez** se la ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 12.5 días** en auto de 11 de junio de 2015; **85 días** en auto de 6 de abril de 2016; **4 meses y 21 días** en auto de 5 de abril de 2017; **9.5 días** en auto de 11 de julio de 2017; **9.5 días** en auto de 24 de julio de 2019; y, **7.5 días** en auto de 13 de marzo de 2020.

El Juzgado homólogo de Florencia - Caquetá, en decisión de 27 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta a **Juan Alejandro Jiménez** que, redosificada y acumulada quedó en **195 meses y 16.5 días** de prisión; además, en auto de 13 de marzo de 2020 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto prestó caución juratoria y suscribió, el 27 de mayo de 2020, diligencia de compromiso. En auto de 29 de abril de 2021 ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021, este Juzgado reasumió conocimiento; además, en decisión de 10 de septiembre de 2021 se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase,

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 03105 00

Ubicación: 120000

Auto N° 876/22

Sentenciado: Juan Alejandro Jiménez

Situación: CALLE 78 SUR No. 16 F - 59 SEGUNDO PISO BARRIO

ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR

Teléfono: 3125185797, 5686007, 3132185170

Correo: jimenezjuaan90@gmail.com

Delito: Hurto calificado agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004

continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto al sentenciado **Juan Alejandro Jiménez**, el Juzgado homólogo de Florencia – Caquetá le otorgó la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, constituyo caución juratoria y suscribió, el 27 de mayo de 2020, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*

*b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima. salvo que demuestre insolvencia.*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

*d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que *"...si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural"*.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).

(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión del informe de entrevista 1511 de 12 de julio de 2021 suscrito por la asistente social y de la comunicación 9027-CERVI-ARCUV 2021 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, en los que se da cuenta de las transgresiones realizadas por penado **Juan Alejandro Jiménez**, en la medida de que no fue encontrando en su domicilio sin justificación en distintas fechas, esto es, 23, 24, 25, 26, 30 de junio y 1, 6 y 7 de julio de 2021, además de trasladarse de su lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización de esta instancia judicial, se dispuso en decisión de 10 de septiembre de 2021 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación del penado, el 23 de septiembre de 2021, conforme se observa en la constancia suscrita por el citador; no obstante, según reposa en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos el sentenciado no fue encontrando en el lugar de reclusión domiciliaria.

Al respecto, indicó:

*"no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salió un masculino quien afirma ser arrendatario del domicilio, menciona que conoció al penado y a su madre unos 15 días antes de mudarse y que este fue quien le menciono que el lugar quedaría desocupado, informo que está viviendo en este inmueble desde hace 3 meses y que no tiene contacto con el penado ni sabe de su paradero..."*

Revisadas las diligencias, se observó que el sentenciado cuenta con defensora reconocida para actuar dentro de las mismas, identificada como Carla Padilla Gutiérrez; igualmente, se verifica que esta instancia judicial en auto de 10 de septiembre de 2021, autorizó el cambio de lugar de reclusión al penado; no obstante, explorado el trámite incidental surtido en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se advirtió omisión en el enteramiento al penado y a su defensora del trámite mencionado a efectos de que pudieran ejercitar el derecho a la defensa material y técnica que les asiste, toda vez que no obra constancia alguna de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

Situación frente a la cual no se encuentra justificación razonable del porque se omitió y no se realizó el trámite ordenado en auto de 10 de septiembre de 2021 en debida forma, respecto al enteramiento a la defensa y al penado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 03105 00

Ubicación: 120000

Auto N° 876/22

Sentenciado: Juan Alejandro Jiménez

Situación: CALLE 78 SUR No. 16 F – 59 SEGUNDO PISO BARRIO

ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR

Teléfono: 3125185797, 5686007, 3132185170

Correo: jimenezjuaan90@gmail.com

Delito: Hurto calificado agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004

Debido a lo anterior y previo a que se adopte la decisión de fondo que se ajuste a derecho frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada al penado **Juan Alejandro Jiménez**, resulta forzoso **DEJAR SIN EFECTO** el trámite surtido respecto al auto de 10 de septiembre de 2021 que dispuso la apertura del incidente en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, consecuentemente, se requiere a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA la gestión incidental señalada.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de entrevista 2178 de 22 de septiembre de 2021 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que señala que realizó entrevista telefónica al sentenciado **Juan Alejandro Jiménez**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales cumple la pena, encontrando que el penado se trasladó de lugar de residencia a la **CALLE 78 SUR No. 16 F – 59 SEGUNDO PISO BARRIO ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ**.

De otra parte, se observa que esta instancia judicial en auto de 10 de septiembre de 21021, ordeno *"oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, a fin de que ordene a quien corresponda efectuar de MANERA INMEDIATA el mantenimiento técnico del dispositivo electrónico, informando a esta instancia judicial dicho procedimiento, e indicar si los incumplimientos que presenta el sentenciado en el sistema EAGLE-BUDDI son consecuencia del estado del dispositivo"* información que a la fecha no ha ingresado.

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del penado, se dispone:

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado, en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **Juan Alejandro Jiménez** ha presentado fallas, de ser afirmativa la respuesta, anuncien si esa situación ha sido informada a esas autoridades penitenciarias y las labores efectuadas, tendientes a verificarla, en especial para los días 3, 24, 25, 26, 30 de junio y 1, 6 y 7 de julio de 2021.

**AUTORIZAR** el cambio de domicilio que invoca el penado **Juan Alejandro Jiménez**, a la **CALLE 78 SUR N° 16 F – 59 SEGUNDO PISO**

## **BARRIO ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ.**

Informar del cambio de domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

Una vez recibida la anterior información, esta sede judicial adoptará la decisión que se ajuste a derechos sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a **Juan Alejandro Jiménez**.

Finalmente, requiérase a la profesional del derecho Carla Meredith Padilla Gutiérrez, y a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de la distancia remita con destino a esta actuación información del lugar de notificación de la referida letrada.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### **RESUELVE**

**1.-Dejar sin efectos** la gestión de enteramiento surtido respecto del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, se **REQUIERE** a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en auto de 10 de septiembre de 2021, enterando a la defensa y al penado para cuyo efecto deberá dejar las constancias de rigor en el expediente digital.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

JUEZ

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 03105 00

Ubicación: 120000

Auto N° 876/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 03105 00  
Ubicación: 120000  
Auto N° 876/22  
Sentenciado: Juan Alejandro Jiménez  
Situación: CALLE 78 SUR No. 16 F – 59 SEGUNDO PISO BARRIO  
ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR  
Teléfono: 3125185797, 5686007, 3132185170  
Correo: jimenezjuaan90@gmail.com  
Delito: Hurto Calificado Agravado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Juan Alejandro Jiménez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de mayo de 2012, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Alejandro Jiménez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 10 de agosto de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que la pena corresponde a ciento ocho (108) meses de prisión.

En pronunciamiento de 13 de diciembre de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan Alejandro Jiménez** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2012, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Ulteriormente, en providencia de 7 de junio de 2013 se acumularon jurídicamente las penas impuestas al penado en los procesos con radicados 2012 03105 y 2011 01721; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **224.67 meses de prisión**.

En auto de 12 de marzo de 2015, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia - Caquetá y en pronunciamiento de 27 de marzo de 2015, el Juzgado de dicha ciudad avoco conocimiento.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Juan Alejandro Jiménez** se la ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 12.5 días** en auto de 11 de junio de 2015; **85 días** en auto de 6 de abril de 2016; **4 meses y 21 días** en auto de 5 de abril de 2017; **9.5 días** en auto de 11 de julio de 2017; **9.5 días** en auto de 24 de julio de 2019; y, **7.5 días** en auto de 13 de marzo de 2020.

El Juzgado homólogo de Florencia - Caquetá, en decisión de 27 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta a **Juan Alejandro Jiménez** que, redosificada y acumulada quedó en **195 meses y 16.5 días** de prisión; además, en auto de 13 de marzo de 2020 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto prestó caución juratoria y suscribió, el 27 de mayo de 2020, diligencia de compromiso. En auto de 29 de abril de 2021 ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021, este Juzgado reasumió conocimiento; además, en decisión de 10 de septiembre de 2021 se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase,

continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto al sentenciado **Juan Alejandro Jiménez**, el Juzgado homólogo de Florencia – Caquetá le otorgó la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, constituyo caución juratoria y suscribió, el 27 de mayo de 2020, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*

*b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima. salvo que demuestre insolvencia.*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

*d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que *"...si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural"*.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).

(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión del informe de entrevista 1511 de 12 de julio de 2021 suscrito por la asistente social y de la comunicación 9027-CERVI-ARCUV 2021 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, en los que se da cuenta de las transgresiones realizadas por penado **Juan Alejandro Jiménez**, en la medida de que no fue encontrando en su domicilio sin justificación en distintas fechas, esto es, 23, 24, 25, 26, 30 de junio y 1, 6 y 7 de julio de 2021, además de trasladarse de su lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización de esta instancia judicial, se dispuso en decisión de 10 de septiembre de 2021 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación del penado, el 23 de septiembre de 2021, conforme se observa en la constancia suscrita por el citador; no obstante, según reposa en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos el sentenciado no fue encontrando en el lugar de reclusión domiciliaria.

Al respecto, indicó:

*"no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salió un masculino quien afirma ser arrendatario del domicilio, menciona que conoció al penado y a su madre unos 15 días antes de mudarse y que este fue quien le menciono que el lugar quedaría desocupado, informo que está viviendo es ente inmueble desde hace 3 meses y que no tiene contacto con el penado ni sabe de su paradero..."*.

Revisadas las diligencias, se observó que el sentenciado cuenta con defensora reconocida para actuar dentro de las mismas, identificada como Carla Padilla Gutiérrez; igualmente, se verifica que esta instancia judicial en auto de 10 de septiembre de 2021, autorizo el cambio de lugar de reclusión al penado; no obstante, explorado el trámite incidental surtido en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se advirtió omisión en el enteramiento al penado y a su defensora del trámite mencionado a efectos de que pudieran ejercitar el derecho a la defensa material y técnica que les asiste, toda vez que no obra constancia alguna de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

Situación frente a la cual no se encuentra justificación razonable del porque se omitió y no se realizó el tramite ordenado en auto de 10 de septiembre de 2021 en debida forma, respecto al enteramiento a la defensa y al penado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 03105 00

Ubicación: 120000

Auto N° 876/22

Sentenciado: Juan Alejandro Jiménez

Situación: CALLE 78 SUR No. 16 F - 59 SEGUNDO PISO BARRIO

ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR

Teléfono: 3125185797, 5686007, 3132185170

Correo: jimenezjuaan90@gmail.com

Delito: Hurto calificado agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Dejar sin efecto tramite art. 477 Ley 906 de 2004

Debido a lo anterior y previo a que se adopte la decisión de fondo que se ajuste a derecho frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada al penado **Juan Alejandro Jiménez**, resulta forzoso **DEJAR SIN EFECTO** el tramite surtido respecto al auto de 10 de septiembre de 2021 que dispuso la apertura del incidente en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, consecuentemente, se requiere a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA la gestión incidental señalada.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de entrevista 2178 de 22 de septiembre de 2021 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que señala que realizó entrevista telefónica al sentenciado **Juan Alejandro Jiménez**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales cumple la pena, encontrando que el penado se trasladó de lugar de residencia a la **CALLE 78 SUR No. 16 F - 59 SEGUNDO PISO BARRIO ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ**.

De otra parte, se observa que esta instancia judicial en auto de 10 de septiembre de 21021, ordeno "oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, a fin de que ordene a quien corresponda efectuar de MANERA INMEDIATA el mantenimiento técnico del dispositivo electrónico, informando a esta instancia judicial dicho procedimiento, e indicar si los incumplimientos que presenta el sentenciado en el sistema EAGLE-BUDDI son consecuencia del estado del dispositivo" información que a la fecha no ha ingresado.

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del penado, se dispone:

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado, en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **Juan Alejandro Jiménez** ha presentado fallas, de ser afirmativa la respuesta, anuncien si esa situación ha sido informada a esas autoridades penitenciarias y las labores efectuadas, tendientes a verificarla, en especial para los días 3, 24, 25, 26, 30 de junio y 1, 6 y 7 de julio de 2021.

AUTORIZAR el cambio de domicilio que invoca el penado **Juan Alejandro Jiménez**, a la **CALLE 78 SUR N° 16 F - 59 SEGUNDO PISO**

**BARRIO ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ.**

Informar del cambio de domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

Una vez recibida la anterior información, esta sede judicial adoptará la decisión que se ajuste a derechos sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a **Juan Alejandro Jiménez**.

Finalmente, requiérase a la profesional del derecho Carla Meredith Padilla Gutiérrez, y a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de la distancia remita con destino a esta actuación información del lugar de notificación de la referida letrada.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Dejar sin efectos** la gestión de enteramiento surtido respecto del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, se **REQUIERE** a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en auto de 10 de septiembre de 2021, enterando a la defensa y al penado para cuyo efecto deberá dejar las constancias de rigor en el expediente digital.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA RIVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 015 2012 03105 00

Ubicación: 120000

Auto N° 876/22

OERB.

2:12.

LGBSCF

Esto a la

Brechos

SANDRA

6

no lo cono con

Jotem-00

MUCCOLO

→

una SANTA

PERA

3125185797



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2022

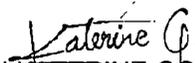
SEÑOR(A)  
JUAN ALEJANDRO JIMENEZ  
CALLE 78 SUR N° 16 F – 59 SEGUNDO PISO BARRIO ACAPULCO DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD  
BOLÍVAR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1570

NUMERO INTERNO 120000  
REF: PROCESO: No. 110016000015201203105  
C.C: 1033719810

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, RESOLVIÓ 1) DEJAR SIN EFECTOS LA GESTIÓN DE ENTERAMIENTO SURTIDO RESPECTO DEL TRÁMITE INCIDENTAL DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
INGRI KATHERINE GOMEZ CIFUENTES  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

24/10/22, 8:22

Correo: Ingri Katherine Gomez Cifuentes - Outlook

**RE: NI. 120000 A.I 876/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 10:36

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 11:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 120000 A.I 876/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 876/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.